

TRIBUNAL ARCHIDIOCESANO DE BARCELONA

Coram BASTIDA

Nulidad de matrimonio -

Defecto de discreción de juicio

(Sentencia de 20 de septiembre de 1975.)

En la sentencia que presentamos del Tribunal de Barcelona, Coram Bastida, se analiza exhaustivamente la jurisprudencia rotal más reciente en torno a trastornos de personalidad. La esposa durante el noviazgo dió muestras de excentricidades que el entonces novio tomaba por "chiquilladas" ; ya casados la esposa siguió dando muestras de excentricidades -- que culminaron en un intento de suicidio ; fué internada -- diagnosticándosele personalidad inmadura y psicopática ; - el dubio se fijó por "defecto de discreción de juicio por -- parte de la esposa."

La sentencia analiza el modo de ser y comportarse de la demandada antes de la boda, en las inmediaciones de la misma y en la época posterior ; - expone los juicios valorativos sobre la demandada de los médicos y el análisis de los peritos. Para los peritos la esposa tiene una personalidad psicopática con claras dificultades para su adaptación familiar, social, emocional por lo que - en conjunto se puede decir que tiene un elevado grado de desadaptación.

El Juez valora las pruebas existentes y declara la nulidad del matrimonio.

La parte jurídica es interesante por el análisis que hace de la jurisprudencia más reciente en la que se valoran las dificultades de establecer relaciones interpersonales entre los cónyuges e instaurar una auténtica intimidad de vida.

- - -

CHRISTI NOMINE INVOCATO

En la Sede del Tribunal eclesiástico de Barcelona - siendo Arzobispo de la Diócesis el Exmo. y Rvdmo. Cardenal - Dr. D. Narciso Jubany Arnau, reunidos los Sres Jueces que integran el Tribunal colegial, Rdos.D. Xavier Bastida Canal, - Viceprovisor y Ponente y D. Ernesto Ros Leconte y D. Luis -- Martfnez Sistach, Jueces Prosinodales, después de haber visto y atentamente examinado los autos del juicio de declaración de nulidad del matrimonio celebrado entre D. V. mayor de edad vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Antonio María de Anizizu Farest, y dirigido por el Letrado D.- Francisco Vega Sala; y Doña M. mayor de edad y de igual vecindad a quien asiste como Curador, su padre D. J.M. ; representada por el Procurador D. Manuel Gramunt de Moragas y defendida por los Letrados D. Antonio y D. Ignacio Gispert - Jordá y posteriormente, cuando la interesada ya intervino -- personalmente en este juicio, por el Dr. D. Víctor Reina Bernáldez ; habiendo intervenido como Defensores del Vínculo sucesivamente los Rdos. Luis Arassa Bel y Antonio Virgili Ferrer, dictan la siguiente sentencia definitiva.

RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1.- Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de P., de esta Ciudad, el día 11 de

junio de 1952 ; existiendo de su unión tres hijos, por nombres H1, H2, y H3, nacidos, respectivamente, el 3 de marzo de 1953- 11 de septiembre de 1955, y 22 de febrero de 1960.

2.- D. V. presentó demanda de fecha 21 de enero de 1970 ante nuestro tribunal diocesano, acusando la nulidad de su dicho matrimonio, en base sustancialmente a los siguientes hechos ; conoció a la que tenía que ser su esposa a través de unos amigos comunes a principios de 1950 y sin dar importancia a ciertos detalles que observó en ella y que atribuía a chiquilladas, llegó a celebrar matrimonio con la misma en la fecha indicada ; a partir de la cual se vio inmediatamente = sorprendido por las arbitrariedades o irresponsabilidades de ella, que si en el viaje de novios encontró normal pasearse en patín, lejos de la costa, con un desconocido, apenas llegados a casa empezó a observar el actor que no sólo llegaban -- facturas correspondientes al ajuar de novia (que había tenido que ser abonado con el dinero más que suficiente que entregara a la misma su padre) sino que desaparecían objetos regalados con motivo de la boda, enterándose de que habían sido mal vendidos por la esposa. Esta además empezó a dar muestras de una desmesurada afición al alcohol, barbatúricos y analgésicos, al paso que desatendía al hogar y a los hijos, debiendo ser -- suplida en parte por el marido. Así las cosas, a primeros de marzo de 1961 el actor vino en conocimiento a través de su -- amigo compañero Dr. A. que la demandada le estaba asediando -- con insinuaciones ; lo que comprobado por el propio Sr. V. a indicación del médico de la familia de la esposa Dr. G.H. re-

quirió los servicios del psiquiatra Dr. M. quien aconsejó - el internamiento de la demandada en el sanatorio abierto -- del Dr. P. y dictaminó que la Sra. M. era persona inmadura - con personalidad psicopática. Reintegrada al hogar, la interesada dejó de seguir el tratamiento prescrito y al cabo de poco intentó suicidarse con una ingestión de barbitúricos, - lo que le acarreó un gravísimo riesgo de perder la vida, - siendo, una vez recuperada del coma, ingresada en el Instituto Frenopático de esta Ciudad. Entretanto el actor procedió a investigar el comportamiento de la demandada, con anterioridad al matrimonio y llegó al conocimiento de distintas anomalías como abuso en la bebida y dejarse fotografiar en posturas incorrectas, afición a tomar el sol desnuda, -- malvender objetos y joyas de su casa y hurtar dinero, retrasar su vuelta de París cuando fue avisada de que su madre - se encontraba gravemente enferma. Ante el diagnóstico dicho del Dr. M. con la aclaración de su carácter constitucional e incurable y la conveniencia del internamiento de la demandada, celebrado consejo de familia, todos estuvieron conformes en que aquélla fuera internada. Un tiempo después se intentó su readaptación social, primero en un dispensario parroquial y luego en el colegio de niños subnormales ; pero siempre con resultado negativo ; por lo que, por consejo del propio padre de M. al actor, se procedió a internarla en un sanatorio psiquiátrico de Málaga ; donde estuvo más de cuatro años y confirmaron el diagnóstico de personalidad psicopática y constitucional. Vuelta de Málaga la demandada -no por haber sido dada de alta, sino para visitar a sus hijos- pasó a vivir en el domicilio paterno y al cabo de poco, con

una familia desconocida del marido, donde la esposa volvió a ingerir gran cantidad de barbitúricos, siendo trasladada primero a la Residencia y luego al Instituto Frenopático, donde seguía al momento de presentarse la demanda.

3.- Admitida ésta a trámite y requerida la presencia del padre de la demandada, él mismo manifestó, el día 20 de abril de 1970, que su hija seguía internada y necesitaba la designación de Curador, para cuyo oficio fue nombrado el propio Sr. J.M. quien designó Letrados, facultándoles expresamente para el nombramiento del Procurador.

4.- El 8 de junio siguiente se celebraba el acto de la litiscontestación manifestando la parte demandada "que no se opone a la demanda del actor y presenta un escrito de contestación", en el que se admite la distinta manera de ser de la interesada, desde muy niña, respecto de los otros hermanos dándose como probables las conclusiones de la demanda y remitiéndose a lo que resuelva el Tribunal.

El Dubio quedó formulado bajo los siguientes extremos : "Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso, por el capítulo de "defectus discretionis iudicii ex parte mulieris in casu".

5.- Abierto el juicio a prueba y propuesta la suya por el actor, ésta fue revisada y en parte completada por el Defensor del Vínculo, procediéndose en su día a su práctica encargándose la pericial "en principio al Dr. P.1., sin per-

juicio de que pueda designarse otro perito y que se escuchen a los que han visitado particularmente a la demandada."

6.- Una vez publicadas las pruebas y en trámite de excepciones, la parte actora solicitó que el perito aclarara algunas cuestiones, en lo que estuvo de acuerdo el Defensor del Vínculo interesando igualmente la designación de otro perito. En esto se produjo una sustitución en el Viceprovisor y Ponente del Tribunal colegiado, como más adelante del proceso fue sustituido uno de los Jueces adjuntos y el propio Defensor del Vínculo.

Se produjo también la comparecencia personal en autos de la demandada, dada de alta desde algún tiempo y presentada por su padre y curador, quien en su calidad de tal pedía que se la admitiera y permitiera designar su propio Letrado ; a lo que se accedió y lo nombró en la persona del Dr. Víctor Reina.

7.- Después de ello, no sólo se accedió a lo solicitado por la parte actora y el Defensor del Vínculo en cuanto al complemento de prueba, sino que se oyó judicialmente a la demandada, proponiendo al actor su lista de cuestiones.

8.- Después del nuevo peritaje, con su ratificación se publicaron las últimas diligencias, haciendo uso la demandada de la facultad de hacer manifestaciones antes del escrito final de defensa. Luego éste fue presentado por una y

otra parte y a continuación los autos pasaron al nuevo Defensor del Vínculo, quien expresó su criterio de que se oyera - al doctor que últimamente reconoció a la demandada y aun a - algún testigo más de parte de la misma que pudieran responder de su situación actual.

9.- Acordándose de conformidad fueron oídos distintos facultativos y varios testigos, entre ellos dos hermanos de la demandada. Así se llegó definitivamente a la conclusión de la causa y ambas partes presentaron su complemento al escrito de alegaciones. Propuso las suyas el Defensor del Vínculo y el actor hizo uso de su derecho de réplica. Con la -- dúplica de aquél, la causa quedó lista para sentencia.

PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

10.- "El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho... consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse" (c.1081 & 1º; Cfr. también Conc.Vat.II, GS. 48).

Este consentimiento es -según sigue diciendo el == mismo canon en su § 2º un "acto de la voluntad por el cual-ambas partes" da n y a c e p t a n " lo que es objeto del contrato matrimonial, es decir, según el propio texto, "el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los - actos que de suyo son aptos para engendrar prole " ; y con - más precisión y riqueza de contenido, a tenor de la doctrina conciliar : el consorcio de la vida conyugal, perpetuo y ex-

clusivo, ordenado por su misma índole natural a la generación y educación de la prole.

11.- El acto de la voluntad, verdadera causa subjetiva y eficiente del matrimonio, presupone, como es lógico, el uso de la razón. Ahora bien, lo que es preciso conocer, para que haya consentimiento matrimonial, se expresa así en el c. 1082 & 1 : "... los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre hombre y mujer - para engendrar hijos". Se trata aquí del conocimiento suficiente de la naturaleza y fin del matrimonio, como advierte De Jorio, y no de cuanto se requiere por parte de la inteligencia y de la voluntad para contraer válidamente (sent. de 19.VII. 1967, publicada en "Ius Canonicum", v.XII, enero-junio de 1972, n.6, p.262).

12.- En efecto, supuesto aquel conocimiento mínimo, - otra cosa es ponderar todo lo que un consentimiento matrimonial requiere por parte de la facultad intelectual y volitiva ; lo que se hace, más que hablando en abstracto considerando los casos concretos que ofrecen duda -lo que es que hacer honroso de la jurisprudencia-, para deducir si se da capacidad psíquica necesaria, interpretando más que nada la -- misma ley natural. El derecho positivo, en efecto, en cuanto al deterioro de la inteligencia, que puede acarrear falta de consentimiento por la llamada en términos genéricos amencia, - se limita a decir -en el c. 1982-, que en las causas que versan sobre esta materia, se pedirá el dictamen de peritos. Pe-

ro no da la definición de amente -o demente- a este efecto ; definición que no se puede tomar de lo establecido en el c.-2201, que, por tratarse de materia penal, no es norma "*lata in similibus*" (c.20), y los criterios de aplicación "*desumenda sunt ex generalibus iuris, imprimis naturalis, principiis et ex communi doctrina non modo canonistarum, sed etiam theologorum et psychologiae doctorum*" (De Jorio, *ibíd*).

13.- La jurisprudencia de la Sda. Rota Romana en esta materia es constante al afirmar -siguiendo a GASPARRI, -Tract. can. de matr., 1932, v.11, p.12, n.783- que para contraer matrimonio se requiere una madurez y discreción de juicio proporcionada a la índole del contrato -afirmación, con todo, que no aclara mucho y suena a tautología, pues queda por decir qué es lo que requiere la índole del contrato (cfr. SABATTANI, L'Evolution de la jurisprudence..., en "*Iuris Principia circa morbos mentis et consensum matrimonialem*", Pont. - Univers. Gregoriana, Romae, 1972, p.7)-; así como es pacífica la afirmación de que se exige mayor discreción de juicio que la que basta para contraer graves responsabilidades de orden moral -"*ad lethaliter peccandum*", expresión que hallamos, p.ej. en una coram Anné de 28.VI.1965 (SRRD, LVII, p.502, n.2)-. Y en contra de una opinión antigua que tiene su origen en Sto. Tomás, según el cual "*ante potest matrimonium sufficienter deliberans consentire, quam possit in contractibus aliis res suas sine tutore pertractare*" y se exige menos - "*discretio iudicii*" para el matrimonio que para la profesión religiosa, ya que a aquél inclina la naturaleza (*Summa Theologica*, III, q.58, a.5. ad.1 y ad 11), la Rota viene enseñando -

-134-

con toda razón desde hace años que para el matrimonio se exige mayor libertad y deliberación que en los otros contratos - "cum matrimonium sit pactum onerosum, quo omnis fortuna, totius vitae inniti solet" (SRRD, XXXV -1943-, coram Wynen, p.271, n.2 ; cfr. también SABATTANI, l.c.); lo que ésta de acuerdo - con lo que dice en otro lugar el mismo Sto. Tomás, teniendo - en cuenta la proyección hacia el futuro : "Maior rationis -- discretio requiritur ad providendum in futurum quam ad consentiendum in unum praesentem actum ; et ideo ante potest homo peccare mortaliter, quam possit se obligare ad aliquid futurum" (IV Sent., Dist. XXVII, q.2, art.2, ad.11).

14.- La reciente jurisprudencia -siguiendo las huellas de la moderna psicología- habla de la facultad apreciativa o estimativa (connotando el elemento cognoscitivo y el apetitivo), capaz de una ponderación previa antes de decirse y de captar el valor (estético, social ético, jurídico) de lo que es objeto de la voluntad (SRRD, XXXIII -1941-, coram Wynen, pp.146-47, nn.4-5).

Con aquella facultad se corresponde la capacidad - llamada por los psiquiatras "poder-crítico", que implica el uso de razón y la reflexión sobre sí mismo (SRRD, XXXV -1943-, coram Quattrecolo, p.433, n.3) o la facultad crítica, de que constantemente se viene haciendo eco la jurisprudencia rotal a partir de la sentencia coram Felici de 3 de diciembre de = 1957, que la distingue de la facultad cognoscitiva, "quae -- sistit in operatione abstractiva rei universalis ex particulari, seu in apprehensione simplici veri", dando de aquélla la-

siguiente definición : "est vis iudicandi et ratiotinandi, - seu affirmandi vel negandi aliquid de aliqua re, et iudicia una componendi ut novum iudicium inde logice deducatur" (SR RD, XLIX, p. 788, n. 3).

Partiendo de la perspectiva de la facultad crítica, la jurisprudencia posterior suele exigir un juicio práctico. Así la sentencia Coram Bejan, de 23.7.1969 -cfr. "Annali". - 11, p. 149, n. 9-. cuando dice : "Ad validum consensum eliciendum requiritur facultas critica, qua nempe et sponte in praxim deduci possit rei perficiendae cognitio".

A este "juicio último práctico" necesario para el matrimonio y a la dificultad de conseguirlo, por defectos de la voluntad, se alude en la sentencia de 21 de abril de 1971 c. Masala (sobre nulidad de matrimonio por defecto de disc ción debido a psicastenia), donde leemos a propósito de la interdependencia entre entendimiento y voluntad : "Pariter - etsi homo fertur ad matrimonium appetendum ab intellectu pro positum, ad quod etiam naturali inclinatione trahitur, ab -- cogentes tamen anxietates, ob irrefrenabiles impulsus, ob ni mium pavorem assumendi obligationes proprias coniugii, illius voluntas ita enervatur ut amplius intellectum movere non va- leat, ad eligendum inter tot iudicia practica, ultimum iudi- cium practicum" (Cfr. "Mon. Eceus.", 1972-1, 6), p. 53). A su -- vez De Jorio, en su antes citada sentencia escribe : "Commu- tatis verbis -acababa de ofrecernos la conocida definición - de "facultad crítica"-, ad matrimonium valide incundum praeter - illam cognitionem mere intellectivam, requiritur 'capa--

citas eam rite ac sponte in proxim deducendi" (8).

A continuación el mismo Ponente nos facilita la siguiente cita (de una coram Sabattani, 24.2.1961) sobre la relación entre tal facultad crítica y la capacidad de deliberación y libre decisión : "Itaque, 'matrimonium tantum valet, quando por hanc criticam facultatem homo potest deliberationem efformare, et libere exercere actus'".

En este mismo sentido e insistiendo en lo mínimo exigido para prestar un consentimiento válido, leemos en una sentencia coram Pinto de 26 de junio de 1969 : "ad validum-consensum matrimonialem praestandum, suppositis scientia de qua in can.1082 & 1 atque illa iudicii maturitate necnon -- personalitatis aequilibrio quae, deficienter quidem, in adolescentia habentur, sufficit ut electio fiat illa ponderatione circa substantialia contractus quae necessaria est ut actus humanus sit. Illa vero electio ponderata atque harmonica structura personalitatis quoad oblativam praesertim capacitatem quae plus adhuc implicent, ab dubio magni momenti sunt pro matrimonio in facto esse, valdeque desiderandae ; - eorum tamen defectus matrimonium irritum non faciunt" (Cfr. "Monitor Eccus.", 1970-III, pp.452-53).

Es de notar, con todo, en esta materia la advertencia de De Jorio, referida al momento actual de la jurisprudencia : "Quoad discretionem iudicii, seu animi maturitatem in genere revelatur distincta propensio ad plus exigendum - quam olim exigebatur, non tamen eo usque progreditur ut pon-

deratio exigatur totius valoris, ethici religiosi iuridici - et economici, matrimonii. Fatendum tamen est quaestionem, - conciliandae discretionis matrimonio proportionatae cum mini ma scientia can.1082 praevisa, insolutam mansisse (cfr. "Anna li", 11, p.158).

15.- No hay duda que la mayor exigencia jurisprudencial tiene su raíz en la comprensión de la "peculiarissima in doles foederis coniugalis, quod interpersonale est et quidem tolisensu ac vi, quod difficillimam ad quodlibet aliud iuri dicum vel morale negotium, utcumque bilaterale, inveniat -- analogiam",. según se dice en una Novae Aureliae, coram Se-- rrano, de 5 de abril de 1973 (publicada en "Rev.Esp.Der.Can" 1974 enero-abril, pp.107-28). La cita se encuentra en el == apartado 3), que sigue diciendo que la comunión interperso-- nal propia del matrimonio ya viene insinuada con la defini-- ción del c.1081 & 2, según la cual "utraque pars tradit et - acceptat ius in corpus perpetuum et exclusivum"; y se pone más de manifiesto con la doctrina reciente del Magisterio, - donde -para limitarnos al conocido texto del Vat.II,GS,n. -- 48-, se nos enseña que "del acto humano por el cual los espo sos se dan y se reciben mutuamente, nace... una institución- confirmada por la ley divina... el marido y la mujer que por el pacto conyugal ya no son dos sino una sola carne..., se - ayudan y se sostienen mutuamente ; adquieren conciencia de - su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima- unión de sus personas y actividades. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los - hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisolu--

ble unidad".

16.- La dimensión netamente jurídica de enseñanzas como la anterior, aplicables por tanto por el juez eclesiástico, - sin necesidad de que sean previamente plasmadas en términos de ley, viene vindicada por una sentencia coram Anné (citada en la anterior coram Serrano) donde leemos : "Propositio haec Conc.Vaticani II sensum iuridicum habet. Non respicit enim - merum factum instaurationis communitatis vitae, sed ius et - obligationem in hac intimam communitatem vitae, quae uti ele^{me}ntum maxime specificum habet intimam personarum coniunctio^{ne}m qua vir et mulier fiunt una caro ad quam, uti culmen ten^{dit} illa vitae communitas. Id denotat matrimonium esse relationem maxime personalem consensumque matrimonialem esse actum voluntatis que coniuges sese mutuo tradunt atque acci^{mp}lunt'... Matrimonium 'in facto esse', itaque -in suis ele^{me}ntis essentialibus- ut obiectum formale substantiale matri^{moni}ii 'in fieri' saltem implicite et immediate intendi debet. In omni enim negotio iuridico pendet ex obiecto formali ut, - mediante actu voluntatis, hoc vel illud negotium iuridicum - verificetur... Profecto in matrimonio 'in facto esse' defice^{re} potest communitas vitae, sed numquam deficere potest ius - ad communitatem vitae" ("In Diritto Eccl." LXXXI, nn.3-4, 1970 pp.226-27, n.13).

17.- Ciertamente que la línea de la moderna jurisprudencia - rotal señala un desarrollo homogéneo consecuente a la mayor comprensión de la realidad del matrimonio. No hay un salto - en el vacío, sino una ulterior explicitación de un principio

inspirador recogido anteriormente. Como unos hitos fundamentales en este camino creemos que se pueden mencionar los siguientes : Tratando de puntualizar la deliberación de la voluntad necesaria para contraer matrimonio, ya se decía en -- una sentencia coram Heard de 5.6.1941 : "Supposita sufficienti scientia in agente, requiritur etiam ad consensus valorem sufficiens deliberatio voluntatis... integro manente intellectu, - ob defectum in aequilibrio organorum et coordinatione potentialiarum voluntas inefficax redditur et habetur vel abulia, -- uti dicitur, vel inertia, vel impulsio cui resisti nequit" - (SRRD,XXXIII,dec.XLIV,pp.489-90,n.2).

Poco después el 13.4.1943, se consignaba en otra coram Wynen : "Excludatur oportet omnis praedeterminatio interna cui homo ob abnormem suam conditionem resistere non valet" (SRRD,XXXV,dec.XXIX,p.273,n.5).

Más concretamente sobre el grado de libertad de elección para el matrimonio, se exige en una coram Felici de 22-5.1956"... id robur voluntatis, quod ad corrivantia jura = obligationesque danda et acceptanda par sit" (SRRD,XLVIII,p.468) y ampliando esta afirmación sostenía Anné en la célebre suya de 26.1.1971 : "Liberi, itaque consensus matrimonialis-momentum et gradus denotantur ipso istius obiecto, quod est fides (impegne) irriscindibilis tradendi et acceptandi intiam et indissolubilem vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis.

Haec est inter necessitates humanas maxime interpersonalis". Y después de las citas bíblicas de Gen. 2, 24 y Ef. 5,28s y -

de la referencia a una anterior sentencia suya (Marianopolitana, de 25.11,1969), añadido : "Requiritur, exinde, sufficiens aequatio inter, hinc, nupturientis dominium suimetipius seu liberum eius arbitrium et, illinc, fidem (impegn) ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, quod est matrimonium in factó esse" (Cfr. "Il Diritto Eccl.",1972,enero-junio,n.7,p.6).

18.- En esta misma decisión se refiere el Ponente a las condiciones que de forma habitual afectan a la personalidad de cada uno, ya vengan de circunstancias externas -educación, contactos sociales, etc.- ya de aquellas internas que constituyen el substrato físico-psicológico de la persona concreta(n.4).

Esto habrá de tenerse muy en cuenta en nuestro caso, como habrá de tenerse presente el principio general - que nos presente De Jorio -citando a MICHIELS, Principia generalia de personis in Ecclesia, edit. altera,1955, n.2.p.86 en su sentencia antes citada, cuando dice que no sólo la amencia o la demencia, sino cualquier perturbación del normal funcionamiento de la inteligencia y de la voluntad, con carácter habitual o transitorio, ora afecto más a la primera, ora a la segunda, puede ser causa de que falte la necesaria discreción de la mente, proporcionada a un acto jurídico, por ejemplo el matrimonio, para el que se requiere un especial grado de dicha discreción (n.9).

19.- Conviene hacer aquí especial hincapié en que la falta de la necesaria discreción de juicio puede provenir bien de una anomalía o perturbación que afecte directamente al entendimiento, bien de otra que incida sobre la voluntad, habida cuenta de la estrecha interdependencia de ambas facultades en la producción del acto humano. Esta idea es expresada por el Ponente Masala al decir (antes de referirse, conforme hemos visto, a las anomalías de la voluntad que queda incapacitada para mover el entendimiento en orden al juicio último práctico) : "Mentis perturbationes, aliae directe regionem intellectus tangunt, aliae vero campum voluntatis occupant.- Ob unitatem autem indivisibilem subiecti in quo illae potentiae spirituales resident et operantur necnon earum ob nexum causalitatis in operatione, praepedita operatio unius, reflectitur in quandam propriam operationem alterius" ; de lo que hace la oportuna aplicación a distintos tipos de enfermos (cfr. ibíd).

20.- Ya se echa de ver que lo verdaderamente trascendental en el orden práctico que nos interesa es calibrar en cada caso en qué consiste y cómo se manifiesta la pretendida anomalía para, a partir de ello, apreciar su incidencia en el consentimiento matrimonial.

Entre los distintos tipos de anomalías nos hemos de fijar ahora en las llamadas psicopatías, que de por sí no implican una distorsión tal de la personalidad, que inhabilite para contraer matrimonio. Así lo recuerda la conocida sentencia coram Pinto, de 26 de junio de 1969, ateniéndose a la

jurisprudencia rotal anterior y en paralelismo con el sentir de los civilistas -en cuanto a la imputabilidad criminal y a la capacidad civil- y de los forenses peritos en psicopatología (Cfr. "Mon.Ecclus", 1970-III,nn.10) y 27),pp.445-46 y 451).

Con todo, el mismo Ponente admite que puede darse -y se da excepcionalmente- una perturbación de juicio tal en un psicópata, que comporta la nulidad del matrimonio (ibíd). Esto es lo que se precisa en otros lugares de la jurisprudencia reciente según veremos a continuación, pero ya se advierte cuán difícil ha de ser en la práctica, tratándose de una personalidad psicopática -al contrario del psicótico que tiene anulada la facultad de determinarse libremente- apreciar si, en su caso, se ha dado la suficiente "discretio iudicii" y -"libertas electionis" en orden al compromiso matrimonial ; -lo cual -como advierte ya SABATTANI (Cfr.juris principia circa morbos mentis et consensum matrimonialem, Pontif.Univ, -- Gregoriana, R0mae, 1972, L'Evolution de la jurisprudence... pp.10-11)-, no se logra partiendo de cuadros nosográficos, -previamente etiquetados y calificados, sino estudiando y valorando con la debida atención las circunstancias concretas del caso propuesto.

En tal sentido leemos también en la sentencia Taurinen de 26 de octubre de 1972, coram Anné (Prot.N.10.562) - que la discreción de juicio y la libertad interna, necesarias para el consentimiento matrimonial válido "non solum impediti possunt a gravi psychosi sed etiam, quamvis rarius, a nevrosi partem contrahentem, praesertim tempore nuptiarum ipsarum, -

conclamate torquente" ; pues puede ser que aun existiendo -- formalmente el acto de la voluntad y del entendimiento, no - sean suficientes debido a que "activitatum mentalium disturbatio obstat quominus hi actus cum plena aut saltem cum sufficienti liberi arbitrii usu vel rationum agendi haud graviter turbata propensione procedant" (cfr.nn.2-3). Por tanto - lo que habrá que definir, es si ha habido tal suficiencia o - insuficiencia, teniendo en cuenta el caso determinado y las - notas específicas de la enfermedad (se trata al presente de - una psicastenia), interesando mucho investigar, describir y - conocer los síntomas de la misma (nn.4,6-7).

21.- Principio básico en esta materia es que una anomalía psíquica grave puede, aun sin arruinar las facultades intelectivas o volitivas del paciente, llegar a incidir de tal forma en su capacidad de relaciones interpersonales, que lo inhabilite para el matrimonio. Es lo que se examina con profundidad en dos decisiones coram Anné: de 26.1.1971 y 30.3.1971, respectivamente. Se dice en la segunda de ellas: "Juvat praenotare quod, in causis matrimonialibus de invaliditate consensus ob quamdam mentis conditionem graviter morbosam, quae saltem in re matrimoniali, funditus perturbat sive discretionem iudicii sive liberi arbitrii exercitium, haud necesse est ut perspicue definiatur species ultima morbi mentalis quo nupturiens laborat, dummodo de ipsa gravi mentis perturbatione morbosa plane constet" (n.3; se encuentra publicada en "Il Dir.Eccl.", 1972, enero-junio, pp.7 ss.). Y para llegar al necesario convencimiento advierte : "Iam in una... adnotavimus consensum matrimonialem a nupturiente praestitum perpendendum esse in omni-

bus suis circumstantiis et adiunctis existentialibus, non -- tantum loci et temporis sed etiam quod spectat total, uti dicitur, personalitatem nupturientis. Unus quisque casus matrimonialis, itaque, in omnibus suis particularitatibus est perpendendus et, cum agatur de mentis perturbatione, multum est deferendum iudicio peritorum in hisce valde versatorum, uti perpendatur nupturientis capacitas sufficientis iudicii discretionis, necnon acceptandi et tradendi jura essentialia -- communitatis vitae, quae est matrimonium in facto esse" (n. 7).

En la decisión de 21.1.1971, después de referirse a -- las condiciones que de forma habitual afectan a la personalidad de cada uno, ya vengan de circunstancias externas -- educación, contactos sociales, etc. -- ya de aquellas internas que constituyen el substrato físico-psicológico, propio de cada uno, da el siguiente criterio sobre su incidencia en la libertad de elección : "Quo magis, in actu quedam liberi arbitrii perficiendo, illa elementa agunt quae ad conditionem -- animae praeconstitutam et inmutabilem pertinent, praesertim si gradum notabilem morbositatis psychicae aut neuroticae attingunt, eo minus invenitur electionis libertas. Equidem, -- illa elementa haud necessario perturbant formalem actus voluntatis decursum et iter, sed obstant quominus hic actus -- cum plena aut saltem sufficiente libertate procedat. Habetur tunc actus voluntatis absque electionis vera libertate, speciem seu quandam formalem similitudinem externam electionis prae se forens, ita ut homo, huius actus voluntatis auctor, -- erronee semetipsum existimet huius verum auctorem liberum" --

(n.4 ; esta sentencia viene publicada en el mismo número de (Il Diritto Eccl.",pp.3 y ss). Más adelante afirma el Ponente que si científicamente se puede llegar a apreciar la capacidad mental, en tales casos, de elaborar juicios estimativos, no se puede decir lo mismo de la parte que tenga la voluntad libre en los juicios práctico-prácticos -que es el último paso para el acto libre-, haciendo su elección como hombre. Aquí -"in elaboratione liberae electionis"- "gradus libertatis tantum definiri potest in eo quod non est, seu ut dicitur, modo negativo". La ciencia psicológica y psiquiátrica, en efecto, puede presentar la existencia de elementos -- que obstaculizan la voluntad libre y reprimen o restringen - el dominio sobre los propios actos (n.6).

22.- Vistos los anteriores criterios de jurisprudencia, juzgamos conveniente para su mejor aplicación a nuestro caso una consideración concreta sobre las notas características y específicas de la psicopatía. Aun sin perder de vista que "el concepto de personalidad psicopática es muy laxo, - confuso y de poco valor nosológico según la opinión psiquiátrica del momento actual" (opinión que recogemos de un eminente catedrático de psiquiatría), podemos señalar sin dudas unas notas distintivas, normalmente admitidas entre los especialistas, que se aplican a los psicópatas -o como modernamente se insiste, sociópatas- y que no corresponden v.gr. a los "esquizoides", "obsesivos" o "histéricos".

La psicopatía se caracteriza por trastornos graves-

de conducta, sin que se aprecien alteraciones mentales (psicosis). Consiste ciertamente en una anomalía de personalidad. Esta -la personalidad de cada uno- se constituye, en el aspecto psicológico y psiquiátrico, por un conjunto de notas que la distinguen de los demás, en su modo de ser y obrar, -de percibir lo externo y de expresar el propio ser y dirigir lo a los fines apetecidos ; lo que comprende el nivel inferior donde radica el instinto de conservación, el intermedio propio de la vida afectiva (temperamento) y el superior, sedex del entendimiento y de la voluntad (carácter).

Ahora bien, lo que hace que una personalidad se tenga por normal o por anormal es muchas veces (así la moderna-escuela alemana) la aplicación de un criterio meramente estadístico resultante de dividir la humanidad en dos partes y -calificar de normales aquellos cuyas notas psicológicas coinciden con la media humana. Los que discrepan son anormales, -siendo simplemente tales si su discrepancia, aunque afecte -a toda su personalidad, es puramente cuantitativa (de suerte que sus actos son comprendidos aunque no aprobados por los -"normales") y psicóticos, si se diferencian cualitativamente (no pudiendo sus actos, que procedan de facultades enfermas, ser comprendidos por los restantes humanos).

Siguiendo a Schneider, se llaman personalidades psicopáticas las anormales que por ser tales -y no por otras --motivaciones antisociales- no logran adaptarse ; con lo que se causan daño a sí y a los demás, sufren y hacen sufrir. --

Atendiendo a este criterio de inadaptación y conflictos con la sociedad se han distinguido distintas clases de psicópatas, siendo de notar que Schneider, según recoge Pinto en su citada sentencia (donde constan las precedentes nociones Cfr. "Mon.Eccus." 1970-III, nn.6-7, pp.443-44), los distribuye en "hypertimicos, depressos, inseguros, fanaticos, apparentis valoris agentes, labilis humoris, explosivos, amora-les, abulicos atque asthenicos".

23.- Para nosotros es de utilidad notar las características que modernamente se suelen atribuir a los psicópatas -o sociópatas- lo que no nos interesa tanto a los fines de configurar su cuadro nosográfico, cuanto para valorar luego en nuestro caso concreto, los rasgos de personalidad que se detecten (si vienen a coincidir con los que se atribuyen a este tipo de anomalías) en orden a apreciar su incidencia sobre el estado matrimonial y consiguientemente sobre el consentimiento por el que se dio origen al mismo.- Seguimos por su claridad y concisión la enumeración de Vicente Gradillas en la obra de VALLEJO-NAGERA (Introducción a la Psiquiatría, 7a. edic., pp.186-87). Dentro de la constante de un comportamiento antisocial sin motivación adecuada, señala las siguientes características : Pobreza general de reacciones afectivas, sin sensación de ansiedad, vergüenza o culpabilidad, por sus actos antisociales ; incapacidad de aprender por experiencia y modificar su conducta, pese a los desastres y frustraciones cosechados con su actuación ; impulsividad, pasando con inmediatez de la tendencia al acto sin parar mientes en las consecuencias ; falta de auto-

crítica, que les impide ver y juzgar su comportamiento desde el punto de vista de los demás ; superficialidad en sus relaciones interpersonales, que no son maduras ni duraderas, aunque ocasionalmente pueden tener atisbos de cordialidad, simpatías o generosidad ; desprecio de la verdad, mintiendo con gran tranquilidad ; sexualidad polifacética, destacando la im personalidad de la relación ; comportamiento egosintónico, - estando satisfechos de su conducta, pese a todo ; fugaces -- éxitos en la vida, que echan a perder lamentablemente ; inteligencia técnicamente inalterada, según se aprecia al someterlos a las pruebas pertinentes.

24.- La incapacidad del psicópata -o sociópata- para el matrimonio en situaciones de especial gravedad, suele estudiarse en la reciente jurisprudencia poniendo en relación las características o datos de la enfermedad en el caso dado con las exigencias del matrimonio como relación interpersonal o ponderando la distorsión que se da en las facultades del paciente y que puede inhabilitarlo más que en el caso de otro afecto de verdadera psicosis.

La distorsión de las facultades superiores que destruye la necesaria "armonía de las distintas estructuras de la personalidad", mediante una situación de "inestabilidad, suggestibilidad, cambio de afección, catatimia, incapacidad de soportar las mínimas frustraciones, hasta un grado que impiden el recto proceso de la volición" son estudiadas singularmente en una sentencia coram Lefevre, de 8.7.1967, donde -

aplicando aquel principio a la psicopatía, afirma : "Namque personalitas psychopathica seu abnormis talis esse potest, - quandoque saltem, ut... voluntas, revere incapax sit ad -- electionem veram in re adeo gravi, sive propter eius sugges- tionabilitatem, sive propter impulsus quod reprimere absolu- te nequeat, sive propter instabilitatem. Minimum enim aequi- librium requiritur ad consensum adeo gravem ut matrimonia-- lem..."; y luego cita a Mattioli que sostiene que se dan ca sos de tal distorsión de las facultades superiores con inca- pacidad para actos tan importantes como el consentimiento - matrimonial, lo que puede quizás pasar inadvertido a los -- profanos o a los más allegados del enfermo ; y sigue dicien do Lefebvre que en algunas personalidades psicopáticas, aun- que no enfermas en un sentido estricto, "verificatur revera asserta perturbatio facultatum, ex qua evidenter negari ne- quit eadem sequela, scilicet verae electionis defectus..."; para llegar a la cual conclusión se pondera la necesaria - ayuda de los péritos : "Patet autem istis in casibus absolu- te requiri peritorum auxilium, quippe qui experientia sua - apti ad certam diagnosim, nec proinde despicienda est eorum concors conclusio..." (Cfr. "Mon.Ecclus.", 1969-I, nn.3-4, pp. 53-55 ; y también la sentencia coram Bejan, de 7.2.1968, -- que tiene en cuenta la anterior y viene publicada en "Mon. Ecclus", 1968-IV, pp. 645 y ss).

La posible incidencia de la psicopatía sobre la sustan- cia del matrimonio como relación interpersonal, es afirmada por Serrano, en la sentencia antes citada, con estas pala-- bras : "De radicali...incapacitate quaestionem venit in illis

omnibus personalitatis deordinationibus, quae penes Psychiatricae cultores non attingunt formalem 'morbi' qualificationem et tamen inducunt psychopathicam abnormitatem, quae potest - praecise incidere in facultatem subiecti nectendi relationem interpersonalem, qua iura alterius in seipso una cum propriis in altero recte intelliguntur, intentione prosequuntur, - mutua traditione et acceptatione commutantur" (n.12).

25.- La naturaleza singularísima de la relación interpersonal, propia del matrimonio y la exigencia de captarla, - para la validez del contrato, es estudiada con profundidad - por el mismo Ponente, a lo largo de su sentencia, aduciendo precedentes jurisprudenciales de la propia Rota, como una -- afirmación de una coram Lefebvre, de 1.3.1969, donde citando en un prito, el mismo consigna que la personalidad inmadura de un contrayente se armoniza difícilmente con la integración "intrapersonal e interpersonal" necesaria para la condición- dual del estado matrimonial ; lo que pone de manifiesto "'in sufficientem capacitatem oblativam sui', ex que difficilis -- graviter quidem fit relatio interpersonalis authentica" (n.5).

A continuación se reproduce el siguiente interesante - criterio de otra coram Anné de 22.7.1969 : "... si ex historia vitae nupturientis, iudicio peritorum, plane constat in - ipso, iam ante nuptias, gravitater deficero integrationem in trapersonalem et interpersonalem, iste existimandus est im- par ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad pro creationem et educationem prolis ordinatae, quod est matri--

monium, et proinde incapax, pariter, recto iudicandi et ratiocinandi de hae communionibus vitae perenni cum altera persona instauranda...", pudiendo muy bien darse que esta incapacidad no afecte a otros aspectos de la vida : "Profecto ille manere potest-capax persolvendi alia officia quae huic integrationi intrapersonali et interpersonalis extranea sunt". Por otra parte -- señala Serrano, 21- basta, para declarar nulo un matrimonio, que la incapacidad de relación interpersonal se dé respecto de la persona, con la que se ha contraído sea lo que fuere de una eventual capacidad con otro (cuyo matrimonio por tanto debería sostenerse).

26.- Se entiende por consiguiente -razona la coram Serrano- que aparte la anomalía mental propiamente dicha y el defecto de libertad, lo que hay que examinar en cada caso en orden a afirmar o excluir la capacidad para el matrimonio, es la relación específica a la otra persona concreta que se acepta al contraer, ya que, "personalitas potest graviter perturbari in eo praecise quod ad alterum... tendere debet illumque sicuti est assumere ut eumdem suiipsius quedammodo dominium - in aliquibus faciat". En efecto, sin relación con la comparte "qua persona in se et ex se stante... non fieret coniugale interpersonalis foedus" (n.7).

Se sigue de esto que "in causis matrimonialibus maxime attendendum est ad illam provinciam vitae psychicae ubi relatio interpersonalis instauratur et perficitur", relación que se caracteriza por la "irrepetibilidad" propia de la persona humana que se entrega y acepta el otro en el orden exis-

tencial y concreto. Ciertamente se advierte, citando de nuevo a Anné, que ha de evitarse toda apariencia de puerta abierta a un divorcio camuflado, una vez surgida la ruptura conyugal (n.8) ; pero la relación "interpersonal" que puede alcanzar un grado mayor o menor en los contrayentes no pertenece al "'perfectius' vel 'optabile' matrimonium ideale", sino que es una 'propiedad esencial' de todo matrimonio 'in fieri' (n.8) ; y en cada caso habrá que investigar, con ayuda de los peritos, si acaso no se ha prestado el consentimiento debido por falta de capacidad en cuanto a la relación interpersonal -lo que si en principio está al alcance de todos por ordenación natural, no puede negarse que es 'en sí' asunto arduo y complicado, por la confluencia de energías que postula-, o si simplemente aquella no ha alcanzado la perfección deseable n.11). Lo cierto es que la persona cerrada en sí misma, que no tiene para nada en cuenta los deseos y criterios del otro, a quien sustrae del todo -consciente o inconscientemente- su persona, es capaz sólo de una apariencia de matrimonio, que falla en lo esencial (25). Así, pues, el principio es inconcuso : que la imposibilidad de llevar una vida verdaderamente conyugal, puesto que es incompatible con el derecho entregado y aceptado a la misma, hace imposible el mismo consentimiento matrimonial, ya que nadie puede obligarse a lo que no puede prestar, en lo que se distingue la incapacidad del contrayente en la misma omisión del consentimiento y lo que es objeto del mismo, es decir, formalmente la específica relación interpersonal, caracterizada por sus notas de exclusividad, perpetuidad y ordenación a la prole (nn.15- y 6). Sin embargo con la moderna jurisprudencia y doctrina -

conviene tener presente, con la distinción, la conexión que media entre la capacidad -o incapacidad- de prestar un consentimiento suficiente (con la necesaria discreción mental, libertad, etc). y la de comprometerse en lo que es objeto -del mismo consentimiento (Cfr.NAVARRETE, "Incapacitas assumendi onera" uti caput autonomum nullitatis matrimonii, en Quaedam problemata actualia de matrimonio, Pont.Univ.Gregoriana, Romae, 1972,pp.93-126 -ver especialmente pp.62-64 y 67-72-; y LANVERSIN, L'évolution de la jurisprudence récente de la S. Rote en matiere de maladies mentales, en "L'Anné Canonique", t.XV,1971,pp.397-413 -especialmente n.5,pp.-405-06).

27.- Por último cabe advertir que en estos casos hay que prestar máxima atención a la forma como se ha desarrollado la convivencia, es decir a las circunstancias subsiguientes al matrimonio, que, al conocerse claramente, pueden proyectar gran luz en orden a interpretar los hechos o situaciones más oscuros de la etapa antenupcial, de forma -- que del conjunto se pueda quizás llegar a la certeza necesaria para describir inequívocamente la evolución de la personalidad estudiada (Cfr.la sentencia tantas veces citada de Serrano n.15 y entre los abundantes precedentes rotales, - puede verse la sentencia coram Deheny, de SRRD,v.XLVIII -- -1956-,n.2,p.711).

LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

28.- La presente causa, como suelen ser las de su género, presenta especiales dificultades. Se trata de valorar la capacidad para el matrimonio, en base a la existencia o no de la suficiente "iudicii discretio" de una persona inteligente, educada en una buena familia, que tuvo como novio primero y marido después a un médico competente y prestigioso, con el que ha vivido cerca de diez años, dándole tres hijos. A mayor abundamiento, después del período de aproximadamente diez -- años más, la demandada se halla, podríamos decir, socialmente recuperada de las graves crisis que le aquejaron durante la década de los sesenta -en que sufrió varios y duraderos internamientos en institutos psiquiátricos- hasta el punto de conducir, gracias a un tratamiento psicoterápico a cargo de un renombrado especialista, una vida que se califica de normal; eso sí, separada de su esposo y de sus hijos y viviendo en -- una residencia, fuera aún del domicilio paterno donde se había acogido en otras ocasiones o intervalos de remisión de su enfermedad.

Tropezamos también con la dificultad que no son muchos los hechos -ni a veces en sí tan significativos-, que se aducen como síntomas de la pretendida grave anomalía, en la vida de la demandada, durante su juventud y los primeros años de su matrimonio, es decir, hasta que en 1961 sufrió el primer grave intento de suicidio. Debemos considerar, con todo, - estos hechos, en cuanto se consideren probados, no en sí o -- abstractamente sino en la persona y época concreta en que se-

dan y tratar de ver también hasta qué punto deben considerarse en relación con los sucesos más graves que se dieron con posterioridad en la vida de la Sra. M. Según establezcamos o no tal conexión, nos acercamos a la tesis de la defensa -- del actor o a la de la demandada y del propio Defensor del Vínculo, según los cuales no pasan de ser actos como de tantas personas jóvenes o no maduras.

29.- Para nuestro estudio y valoración procederemos estudiando primero el modo de ser y comportarse de la demandada, con anterioridad a su boda, en las inmediaciones de la misma y en la época posterior ; ello a base principalmente de lo que nos relatan partes y testigos, fijándonos en el -- concepto que estos últimos tienen de la Sra. M., ya con anterioridad a su matrimonio y en qué lo basan. Luego ponderaremos el juicio valorativo de los médicos que han reconocido a la interesada ; para terminar con un análisis de la -- aportación de los peritos a los presentes autos ; con lo que llegaremos a la conclusión que se impone, a juicio de este - Colegio, en el caso presente.

30.- Llama la atención a quien se aproxima a los autos el cambio procesal experimentado en el fianco de la demandada La primera intervención por ella la tuvo su padre, acompañado del Abogado D. A.C. para confirmar que su hija se hallaba recluida en el Pronopático y que precisaba del nombramiento de Curador "para comparecer (por ella) en cualquier juicio"; cargo que se confió al propio señor padre (f.21). En la misma línea de actuación poco después, en el acto de contesta--

ción a la demanda, no se hizo oposición y en escrito aparte se reconoció "que la hija de mi representante desde muy niña era algo distinta de los demás hijos ; con detalles y actos- que se atribuían al temperamento, sin percatarse que podían- entrañar anomalía funcional. Y en definitiva ha de reconocer mi representado, revisando toda la vida de su hija, que pue- den ser muy ciertas las conclusiones de la demanda..." (f. - 25). Sin embargo más de dos años después, en su declaración- judicial, el mismo Curador y padre cuando ya su hija por un- tempo algo inferior al ahora dicho viene haciendo vida nor- mal, trabajando "con responsabilidad y eficiencia" (resp. -- 27), no se causa de recalcar que su hija, salvo ser "algo mi- mada solamente por su madre", era normal en su infancia y -- adolescencia, "sin actos o rarezas por las cuales se distin- guiera de sus hermanos o compañeras"; sin "anomalías" en su- juventud, salvo que "era mimada y algo caprichosa" y normal- mente se comportó en sus relaciones prematrimoniales y en -- los preparativos de la boda (ff. 43-44/6-8,10,17 y 21-22).

31.- Es de notar que en este mismo interrogatorio reco- noce el Curador : "Yo siempre estuve de acuerdo con lo que - determinaba el esposo en orden a la curación de mi hija, me- nos en que volviera mi hija a Málaga..." (donde obtuvo el 1- de julio de 1968 "un permiso de salida", "como prueba" ; f.- 81 v), por la inutilidad de los tratamientos seguidos hasta- entonces, manifestándose el buen fundamento de la oposición- de la demandada, en el favorable cambio que se logró con el- último tratamiento (f.44/27) (en el que no intervino el espo- so).

De todo lo anterior al menos una cosa resulta clara ; = que hasta mediados de 1968 el padre -y la restante familia- de la demandada tuvo toda la confianza del actor en cuanto al modo de actuar y tratamiento a seguir frente a la enfermedad de su esposa (Cfr. en confirmación de este dato, lo = averado por el hermano de la interesada, T.M1 que pone de relieve la participación activa de la familia -y particularmente él mismo- en el contacto con los médicos de la hermana, resp. 7-8, f.182 ; también lo que consta en el informe del Sanatorio Psiquiátrico de Málaga -ver al principio, f.- 81-). Esto significa que dichos familiares tenían toda la - confianza en el esposo y actor y todo en autos fundamenta - la persuasión de que no tenían motivos para no tenérsela -- -sea lo que fuere de la respuesta positiva dada por la espo - sa al último tratamiento y que no dio en los otros-, siendo de destacar que se constata una coincidencia de datos entre los elementos facilitados por la interesada y su familia, - de un lado, y los aportados por el actor o suministrados en - instituciones que han tratado a la esposa, de otro, como ex - presamente manifiestan ante este Tribunal los dos peritos - que han intervenido en esta causa (cfr. f. 107/1-2 y f.121).

Entendemos que esta apreciación es muy digna de tener se en cuenta al elaborar esta sentencia y que en gran parte quedará confirmada aquí, p.ej. de la propia declaración judicial de la interesada. Por consiguiente otras aseveraciones divergentes, como las ahora recogidas del padre de la - misma o de su hermano Rdo. TM2 han de atribuirse bien a des

memorización (v.gr. cuando el Sr. M.A.nos dice que su hija - no visitó a ningún psiquiatra, con anterioridad a su boda -f. 43/9-, mientras del informe y ratificación del Dr. P2 resulta que "visitó a M. a petición de su padre, que era mi cliente", entre abril y mayo de 1950, por lo menos tres veces, ff. 191 y 189/1º y 3), bien a una preocupación instintiva de defensa ante el temor de que el matrimonio de su hija pueda -- ser anulado por personalidad psicopática, precisamente cuando lleva varios años de vida "normal"; en lo que consiste la "gran paradoja" de la presente causa, según destaca la defensa de la demandada (Cfr. en especial el primer punto de su escrito de 14 de mayo último).

32.- Es de gran trascendencia para la debida comprensión de todo el asunto que aquí se debate, según estima este Colegio, conocer las cualidades morales del actor, como persona -rectitud,veracidad...- y como esposo -teniendo en cuenta el "esse ad alterum" que se ha dicho en Razones jurídicas-, y que han de calibrarse bien aquí para apreciar dónde reside la verdadera causa o razón motiva de la crisis conyugal.

Vaya por delante que la familia de M. se fio de V. -porque creerían que tenían motivos para ello- cuando hubo -que hacer frente a los trastornos mentales de aquella. Estos mismos familiares, aún ahora, no mueven grandes dificultades contra el mismo, si bien alguno trata de poner en guardia debido a su previsible interés en este asunto. El padre de M.- muestra buen concepto del actor (f.43/5) ; mientras su herma

no TM1 dice que "religiosamente él no practica y dudo que - sea creyente cristiano ; su credibilidad es alta", aunque - con reservas por lo que pueda afectar a su presente crisis- conyugal ; y "su moralidad es correcta", pero también con - reservas (f. 181/2). En cuanto al otro hermano Rv. TM2 dice que "V", nunca fue un hombre religioso pero sí honrado", pe- se a lo cual, respecto a su credibilidad en el presente -- asunto, se hace difícil de decir y hay que "suponer que bus- ca algún beneficio personal" (f. 199/2).

Los testigos del actor se muestran todos seguros de su honradez y rectitud personal y creen en su veracidad ; = en su vida privada y profesional es intachable (resp.4).

Damos por fundamentalmente válido este concepto del- actor.

33.- Sobre M. empezamos por preguntarnos cómo era, - qué hacía y cómo era conceptuada desde antes de su matrimo- nio. Según hemos dicho antes, su padre afirma su plena nor- malidad. Sin embargo admite que su hija "no tenía sentido - del ahorro. Le gustaba gastar para bien vestir" y que, aun- que no sabe los motivos, su hija regresó prematuramente del Castillo de la Mota donde estaba haciendo el Servicio so- cial (f.41/13 y 16).

¿Qué dice su marido de este período?: Durante el no- viazgo que duró alrededor de un año y se veían poco -pues - él tenía que trabajar mucho- "no noté nada extraño en ella"

(adviértase la cierta discrepancia respecto del escrito de la demanda, donde se había explicado que "ciertos detalles" observados, los interpretaba como "chiquilladas o travesuras", f. 10v/4) ; como también "el comportamiento de ella -- fue normal y corriente" cuando la petición de mano y en los preparativos de la boda y su celebración (f. 37/3-6). Esta apreciación, creemos, más bien arguye a favor de la veracidad del actor y no es del todo incompaginable con lo que se dice en el libelo.

34.- ¿Qué dicen sobre este período los testigos?. - Las Sras TM3 y TM4 (madre e hija) que trataron mucho a M. - por trabajar el marido de la primera con su padre y frecuentar aquí ella, de la edad de la segunda, la casa de dichas testigos, se expresan así al respecto : TM3 : "... siempre ha tenido una actitud muy voluble, de manera que tenía actitudes contradictorias. A lo mejor te decía que había visto una cosa y al cabo de unos momentos te lo negaba..." (f.- 50/7). "Ella de soltera estaba "grillada" "trastornada" y -- puesto que durante el verano solía ir con ellos a Salou, -- "allí ella demostraba estar mal de la cabeza. Tendría entonces dieciseis o diecisiete años. Se subía encima de una mesa y decía a un chico que le retratara las pantorrillas porque - las tenía muy bonitas. En esta ocasión... ella bebió demasiado... y la encontramos en la habitación del Hotel toda desnuda y debajo de la cama" (f. 51/17).

TM4 por su parte dice : "... puedo afirmar que ella no era normal, porque ya desde pequeña decía cosas muy extra

ñas" (f. 57/7). "Una vez (la demandada) me pidió el D.N.I. - para que ella pudiera vender unas joyas acreditando que ya - era mayor de edad, porque entonces ella no lo era y yo sí. - Le gustaban excesivamente los chicos. Ella era muy coqueta - y les decía que le retratasen las piernas, porque las tenía bonitas (esto es lo que decía ella). Yo lo he presenciado. - Estando... de soltera... en Salou, donde nos convidaron unos señores, ella ya se emborrachó. Yo sé que ella tomaba optalidón en grandes cantidades... Yo la encontré desnuda debajo - de la cama y al verla pensaba que era efecto de la borrache- ra", cosa de la que después dudó ante la reacción de ella - (f. 38/17).

TM5 que conoció también a la demandada de soltera, - cuando iba a la Clínica donde la misma trabajaba (a visitar - a su hermana que se había roto una pierna) afirma que ella - en sus visitas a la Clínica, "hacía sus espectáculos, dicen - do en voz alta que como era la novia del Dr. V. (que también trabajaba allí)... no tenía por qué esperarse..." (f. 56/10) y dice asimismo que "por lo que la he tratado me he dado -- cuenta de que tiene un carácter irresistible y alocada" -- (fol.55/7).

Pero quien se expresa quizás con más radicalidad en - tre los testigos que conocieron y trataron a la demandada -- desde antes de su matrimonio, es el P. TM5 que bendijo su bo - da y fue su tutor (sin duda por la confianza que en el mismo - tenía depositada la familia de M. Ya en su declaración ini--

cial de este proceso dice que puede dar fe que entre los amigos de hace treinta años existían "nuestras graves dudas sobre el juicio moral de ella", diciéndose convencido de que - los motivos que se alegan en la demanda son justificados y - que "lo mismo la familia de ella que el propio actor actúan con toda sinceridad. También el padre de ella está conforme en que siga este juicio" (f. 16v). En su principal declaración expresa así su opinión de aquélla y su fundamento : "La considero una personalidad enferma de siempre. Esencialmente por dos elementos, confabulación (es mentirosa sistemáticamente) carácter difícil con manifestaciones de conducta amorral. Me fundo en observación directa y personal y por constatación de lo dicho por conversaciones con amigos comunes" -- (f. 62/7). Luego añade : "Su conducta la puedo calificar de difícil, provocativa, excéntrica, y falseando la verdad..." (f. 63/11) ; y más abajo dice aún que considera a la demandada "incapaz de hacer un sacrificio por los otros" (resp. 14).

35.- Los restantes cuatro testigos, que han declarado a instancia del actor, son médicos y normalmente no han conocido a la demandada con anterioridad a su boda o si la han conocido, como el Dr. P3, no se refieren específicamente a este período de su vida ; en cuanto al Dr. P4, parece claro que al menos no la trató en dicho período (cfr. resp. 2 - comparada con 22). Pese a ello, creemos conveniente consignar aquí los datos generales que sobre la demandada nos ofrecen estos testigos.

Dice de M. el testigo y Dr. P3 : "Ella es y ha sido una mujer totalmente superficial y alocada. Una mujer totalmente irresponsable, no tenía conciencia de nada. "Yo en -- cuanto la conozco puedo afirmar que su conducta ha sido totalmente anormal..." Y luego explica la escena engañosamente buscada por ella en la que se le insinuó y quiso seducirle - (ff.53-54/7 10 y 22). A continuación el testigo dio cuenta - al marido de lo sucedido y pudo hacerle presenciar la verdad de las insinuaciones de la esposa.

Es útil recordar que esto sucedió el año 1961 y que a raíz de este hecho el actor consultó al médico de la familia de la demandada, Dr. P4, el cual aconsejó ponerla en manos del Dr. M. a partir de cuyo tiempo se inició el período de graves trastornos, intentos de suicidio y largos internamientos para aquélla. Es de notar que en base a esta suce--- sión de los hechos la defensa de la demandada sienta su tesis de que todo lo que se achaca a la M. arranca del hecho de la - explicada insinuación al Dr. P3 -motivado por la poca aten-- ción que a aquélla le dedicaba su marido-; después de lo -- cual la esposa fue tratada con "toda clase de terapéuticas - psiquiátricas tradicionales con escasísimo resultado" (ver - el principio de su escrito de 31 de julio de 1974).

36.- Sin pararnos a valorar aún el alcance del hecho ahora mencionado y las anteriores situaciones descritas-basta decir por ahora que las circunstancias de aquél y el - modo de reaccionar de la demandada al ser descubierta, se pa- recen más a una falta de juicio moral que hemos visto se le-

atribuye -teniendo en cuenta su formación- que a una pura -
estratagema para salir de su aburrimiento. Dice, en efecto, -
a este propósito el mencionado testigo y Dr. P4 : "... he es
tado con ella (la demandada), concretamente cuando su marido
sorprendió su intento de infidelidad a diez metros de donde
él estaba en otra habitación ; estaba ella charlando y rién-
dose conmigo sin lograr entender en absoluto la trascenden-
cia de su actitud..." A continuación explica que tras salir-
del coma contra el que estuvieron luchando el dicente y el Dr.
PS, les pidió con gran interés que se fueran a descansar, pa-
ra poder hablar por teléfono con su amante, conversación que
"fue sorprendida por la telefonista y la directora de la Clí-
nica" (ff. 59-60/7).

37.- A merced de los juicios que dan sobre la deman-
dada los testigos del actor y de la interpretación del Letra-
do de la primera, sobre el hecho ahora referido, nos hemos -
adelantado momentáneamente en la exposición de los sucesos-
y comportamiento que se refieren de su vida. Volvamos a su -
etapa prematrimonial para conocer a través de ella misma y -
de los testigos que le están más cerca aquellos datos que p-
ueden ser interesantes. M. declaró en la última fase de es-
te dilatado proceso (ya que antes no podía hacerlo) e inte-
rrogada sobre los principales hechos que se le atribuyen, --
contestó singularmente : "No recuerdo que abusara de la bebi-
da ni que me dejara fotografiar en posturas incorrectas. Yo-
empecé a beber, después de casada, al cabo de unos cuatro --
años" (f. 115/3). "No me acuerdo y es demasiado gordo para -
no acordarme. O sea que me parece imposible" (resp. 4), a --
-165-

propósito de si en Salou fue encontrada debajo de la cama - completamente desnuda. No tomaba el sol en tal habitación - siendo sólo "cierto que me gustaba el sol" (resp. 5). Fue - expulsada del Castillo de la Mota -donde hacía el Servicio- Social-, por el año 1947 ó 48 (resp. 1). Es cierto que "hur_ taba dinero" a su padre y a su hermano J.L. "En cuanto a -- malvender joyas, sólo lo hice de casada" (resp. 6). "Es --- cierto que acusaba a otros, en concreto a una mujer de fae- nas, de mis hurtos. Pero esto era cuando soltera en casa de mis padres. No de casada" (resp. 11). Cuando, estando en Pa rís, fue avisada por su entonces novio que volviera porque- su madre se había agravado de la dolencia de cáncer, "yo -- tardé en regresar unos dos o tres días. No vine en seguida, porque no vine" (resp. 7).

38.- El hermano de la interesada TMI confirma en parte lo admitido por ella y en algunos puntos se acerca más a la- versión de los testigos del actor. Dice singularmente "Mi - hermana era una persona algo mimada por nuestra madre y por tanto algo caprichosa. Por esto mismo tuvo dificultades cuan_ do hacía el servicio social en el Castilla de la Mota, sien_ do despedida por no cumplir el reglamento... en casa le di jimos que así no se podía ser y ella, que era inteligente, - comprendía las reconvenciones... A más de inteligente y ca- prichosa, mi hermana... que tiene una personalidad acusada; hacía cosas para llamar la atención : en tal sentido se po- drían inscribir actos como alguna vez, muy pocas (quizás -- una o dos antes del matrimonio) beber en exceso y tomar el- sol (cosa que le gustaba mucho) con el mínimo de vestido, -

es decir, en forma que ahora resulta usual pero que entonces llamaba la atención. Su peculiaridad, con todo, era tratar de obtener de mi madre lo que le apetecía en cuanto a dinero y vestidos..." (ff.181-82/4). Antes el mismo testigo había descrito a su hermana como "de una religiosidad media, quiero decir que ella, sin llegar a ser fervorosa, ha practicado -- siempre ; su moralidad es correcta, pese a que ha cometido -- acciones no aceptables ... ; en cuanto a su credibilidad, -- considero que ella merece todo crédito en el momento presente... Antes de casarse, ella también tenía menos credibilidad que ahora. Ella es persona que ha madurado mucho" (resp. 2).

Lo que nos refiere la amiga y testigo TM6, sabido - por confidencias de M., en parte la retrata y en parte es más favorable que lo que permite establecer el conjunto de los autos. Dice : "... me contó M... que... de soltera, ella fue muy mimada en su casa, o quizás mejor, protegida y sin problemas de ningún orden ; al casarse en cambio, su marido la dejaba muy sola y ella empezó a sentirlo y para distraer se empezó a gastar bastante y a regalar casi sin ton ni son. Ella tenía que emplear su tiempo de alguna forma pues se sentía - vacía. Lo empleaba yéndose a comprar, incluso objetos que no le eran útiles. No sé que tuviera anomalías. Desde luego excluyo cualquier tipo de amoríos..." (f. 185/6).

El otro hermano de la demandada Rvdo. TM2 se muestra muy circunspecto tanto en su declaración espontánea -inicialmente admitida por este Tribunal, en aras a la brevedad y --

dada la calidad del testigo (f. 192)-, como contestando al interrogatorio especial del Defensor del Vínculo, para aceptar cualquier comportamiento de aquélla que pudiera expresar desequilibrio o anomalía antes de su matrimonio. Admite sólo que "quizá pudiera haber cierta ligereza de carácter y una cierta superficialidad propia de los años", asegurando además "que ha conocido a muchas personas en las mismas condiciones que han vivido fielmente sus compromisos matrimoniales pues en el momento de contraerlos eran conscientes de lo que hacían" (f. 194). En otro lugar reafirma que aquélla "tuvo las dificultades propias de una chica de familia acomodada que tenía pocas responsabilidades. Fue un poco más mimada que las otras chicas" (F. 199/4).

39.- Debiendo aportar ahora el juicio de los doctores que han reconocido a la interesada -sin entrar todavía- en el diagnóstico que dan de su personalidad-, nos place -- presentar en primer lugar la constatación y juicio del Dr. -- que sólo la conoció en aquella época. El tratamiento superficial que reconoce haberle practicado, no permite una valoración profunda de su personalidad, pero no es desperdiable aunque efectuado en la coyuntura del fallecimiento de la madre. Dice el Dr. P7 en su informe : "... el motivo de la visita se apartaba de la de un cuadro de trastorno - caracteriológico, psiconeurótico y psicótico. Tenía todas las características de una enfermedad psicosomática en -- una personalidad débil, variable, inestable y poco consistente sin que fuese sometida a ninguna exploración profunda"

(f. 189/2°). En su acto de ratificación precisa : "... apreci^ó en ella una inestabilidad, cuyas causas profundas no llegué a averiguar. Aquélla se debía a una constelación de factores de índole constitucional, familiar y juvenil, que se habían agravado a consecuencia de la muerte de la madre de M.... Entonces ella no presentaba ningún síntoma de patología psiquiátrica y sólo un cuadro proteiforme de molestias psicossomáticas, que no hacían presumir en un examen somero ninguna evolución de mayor gravedad, como el que después he sabido que se dio" (f. 191).

Hemos visto que aquí se alude a una "constelación de factores" y se citan los de índole familiar. En realidad en los antecedentes familiares se insiste también lo mismo - en el informe del Sanatorio de Málaga (f. 81) que en los dictámenes de los peritos. En los tres se vierten afirmaciones sobre la conducta y modo de ser de la demandada, que es necesario traer a colación aquí. En efecto, confirman las afirmaciones más importantes que ya hemos oído de los testigos y es de notar que si en los dos primeros la fuente de conocimiento para tal anámnesis es presumiblemente la familia de aquélla en el tercero es, al menos en buena parte, según se dice, ella misma.

Leemos en el informe de Málaga : "la historiada : - de pequeña es díscola y difícil, fue expulsada de las Hijas de María (no pudimos saber por qué). En el servicio social, - en el Castillo de la Mota, armó tales líos y jaleos que tam-

bién fue expulsada" (f. 81).

40.- De modo semejante y con mayor detalle se expresa el dictamen del Dr. P8: "De los estudios realizados se desprende la existencia en este caso de una fuerte carga hereditaria... (La explorada desde su adolescencia) se mostraba rebelde o inadaptable a cualquier disciplina y por este motivo fue expulsada del Castillo de la Mota... y... de la Congregación de las Hijas de María. Antes y durante los dos años de noviazgo mostraba una impulsividad no dominada. Necesitaba comprar a toda costa lo que le atraía hurtando dinero para tal fin. Cualquier renuncia a algo en aras a un valor moral era vivido... como una privación insoportable.- Para evitar este sentimiento de privación hurtaba o gastaba el dinero que le entregaba el padre para pagar su ajuar. Su forma de religiosidad quedaba limitada a unos conocimientos sin ninguna fe que informara su vida y carecía también de cualquier forma ética... que fundamentara su vida" (f.118).

El Dr. P1 por su parte constata "que en la familia de Dña. M. existen antecedentes psiquiátricos importantes", -- los cuales "deben ser tenido en cuenta por la posibilidad de que puedan haber sido transmitidos hereditariamente a la explorada" y "son de cuadros depresivos y principalmente de psicopatías (personalidades psicopáticas de SCHNEIDER) en las cuales no se afecta nunca la inteligencia salvo en los casos extremadamente graves". Luego el perito afirma que -- "parece cierto que antes de contraer matrimonio... la explo

rada había motivado situaciones preocupantes de conducta. que motivaron la intervención de psiquiatras" (ff.70-71).

Más adelante el propio perito, contestando a una pregunta del Defensor del Vínculo manifiesta que en realidad apreció en ella "en la actualidad una inteligencia superior al término medio" y lo mismo habría sucedido de haber sido examinada "hace veinte años toda vez que la capacidad intelectual es innata"(f.73). Semejante índice intelectual dice haber apreciado el otro perito(f.119); y lo mismo resulta de otros elementos de autos, no existiendo sobre esto duda alguna.

Lo dicho hasta aquí de la época anterior al matrimonio - de M. con el actor, si por de sí no basta para formular un juicio concluyente sobre su personalidad, sí en cambio es - suficiente para apreciar que había en ella algo más que una simple inmadurez y falta de preparación como en tantas otras jóvenes que luego triunfan en su matrimonio.

41.- El comportamiento de la demandada en la época inmediata a su matrimonio, se reduce prácticamente al suceso - del viaje de novios, relatado por el actor en su demanda y - reiterado con más detalle en su declaración judicial y a anomalías en el orden económico y de administración del hogar.- En cuanto a lo primero (a saber, el paseo con patines en el mar con un desconocido), nos dice el actor que a los cuatro o cinco días de estar en Palma de Mallorca, de viaje de noovios, "con motivo de ir al Banco a retirar dinero, la dejó - a ella sola en el hotel y cuando regresé la encontré, lejos

de la playa en un patín con un desconocido. Al regresar yo la recriminé y ella me respondió que no tenía importancia y que tenía ganas de divertirse" (f.37/7).

Este hecho es negado por la demandada en su declaración ante este Tribunal, al contestar : "No es cierto. Yo estaba nadando y me cansé y coincidió en pasar la barquita del hotel, que me invitó a subir y acepté" (f. 115/8). Con todo, el perito Dr. P1 en su declaración en período de excepciones confirma que supo la verdad de aquel hecho por la propia interesada cuando en apoyo de la afirmación que "la Sra. M. era muy difícil de llevar", añade : "Por ejem. ella misma me reconoció que a los pocos días de casada en un patín coincidió con un hombre y aceptó un galanteo a pocos metros de distancia de su marido. Me dijo que incluso se estuvieron besando" (f. 108/de cf).

42.- En cuanto al segundo punto, es de notar principalmente lo que nos refiere la propia interesada. Preguntada sobre si al regresar del viaje de novios, su esposo se encontró con facturas del ajuar de novia, pese a que su padre le había entregado el dinero más que suficiente para abonarlo, contesta : "Sé que gastaba mucho, pero no recuerdo que hubiera facturas pendientes del ajuar de novia. Con todo pudiera ser que sí" (f.115/9). A la pregunta siguiente, responde : "Es cierto que vendí, mejor malvendí objetos de la boda y en concreto la alianza de novia. Pero no el anillo.. No pasaba entonces apuros económicos como para no comer, pero yo estaba acostumbrada a una vida más regalada y lo en--

contraba a faltar" (resp. 10).

Como corroboración de lo anterior -menos lo del anillo de boda- consigna el perito Dr. P8: "La misma explorada confirma que ya de recién casada se malvendían los objetos de plata y el mismo anillo de boda para poder darse caprichos" (f.118v).

43.- El capítulo relativo a la vida de M. desde su matrimonio hasta la actualidad abarca claramente tres etapas : 1) hasta el año 1961.

2) las graves crisis de esta década ;

3) su situación a partir de los años setenta.

En cuanto a la primera etapa, son relativamente pocos los datos que obran en autos ; pero no han de perderse de vista los juicios generales -apoyados en hechos y aplicados a la demandada-, desde antes de su matrimonio.

Acabamos de ver que la Sra. M. según nos acaba de decir, "encontraba a faltar" "una vida más regalada" (a la que estaba acostumbrada). Su hermano TM1 completa esta visión al declarar : "Al principio de casada, mi hermana, puesto que según la costumbre de entonces, las mujeres no trabajaban, notaba el cambio del ambiente bullicioso de nuestra casa, ya que su marido, profesionalmente absorbido y esforzándose por abrirse paso, estaba poco por ella" (f.-182/6).

El perito Dr. P8 nos indica su desencanto al llegar al matrimonio con estas palabras: "Explorada la actitud (de la demandada) ante el matrimonio nos dice que creía que 'era - otra cosa'. Para ella el matrimonio era salir de su casa -- donde se econtraba mal, tener un marido, su casa, poder dis poner de su vida con diversiones, cenas, viajes..." (f.118v)

Lo cierto es que M. no se adaptó nunca a la vida de ca sada (falta de adaptación de la que hablan ampliamente los dos peritos) ni a la atención del hogar y al cuidado de los hijos ; y a los cuatro o cinco años el problema se había -- agravado notablemente. Nos dice ella misma : "Yo de soltera tomaba pastillas para dormir. De casada empecé a subir la = dosis, al cabo de cuatro años. Entonces es cuando empecé a beber, sobre todo cerveza, desmesuradamente. Todo combinado me dañó. Me daba cuenta de que 'navegaba'" (f. 115/12).

Por una parte su hermano TMI nos cuenta : "... Las di ficultades y desavenencias significativas se empezaron a -- producir a los cinco años, más o menos, de casados : fue en tonces cuando M. empezó a beber más de la cuenta (cosa que - ya había hecho alguna vez antes del matrimonio, según el --

mismo testigo, resp.4) hasta emborracharse, aparte de que ella siempre ha sido una persona que le ha gustado gastar, debido en parte al ambiente familiar de opulencia en que había vivido y a los caprichos que la madre le daba..." (f. 182/6). Es de notar que este testigo sitúa por el mismo tiempo -a los cinco años de casada- las primeras crisis depresivas de la demandada (resp. 7).

El otro hermano, Rv. TM2, consigna : "Recuerdo - que ella (durante la convivencia) hacía muchos gastos por - su deseo de lucir y que él trabajaba con exceso en detrimen to de su familia. Mi hermana se encontraba sola y muy abu-- rrida" (fol. 199/6).

44.- En cuanto al otro capítulo, de cuidado de la casa y de los hijos, el actor es categórico al asegurar : - "Mi esposa nunca se ha preocupado de mis hijos" (f.39/16).

Le da la razón el Rv. J.V. al afirmar : "(La de- mandada) no se ha preocupado (de sus hijos). En sus cartas - desde Málaga reconoce su falta de interés en la formación de- sus hijos..." (f. 63/13).

Semejantemente atestigua el Dr. G.H. "... cuando tuve más acceso al ambiente familiar, llegué a la conclusión de que con respecto a sus hijos, se comportó con la misma irresponsabilidad e inconsciencia características de su mentalidad de psicópata. De esos niños se han preocupado el marido, ilimitadamente, y manos mercenarias. Yo he visto cómo ella se pasaba toda la mañana en la terraza tomando el sol bronceándose hasta la exageración, y abandonando sus deberes de madre" (f. 61/13).

Y dice a este respecto TV1 ; "Pienso que se preocupaba muy poco (de los hijos). Yo lo encontraba desastroso. Yo lo he visto porque durante el verano ellos venían a C1 a pasar el verano ; yo también lo paso allí. No era cariñosa con sus hijos, por cualquier cosa les pegaba o insultaba. No se preocupaba de su formación, etc.etc." (f. 58/13).

Más rotundas son las aseveraciones de TV2 (madre de la anterior) : "Como madre -dice- nunca la esposa se ha preocupado de sus hijos" : indiferente a su educación, explicándoles cosas impropias, según la testigo sabía por las criadas... (f. 51/13).

En parte la esposa reconoce este descuido al admitir ante este Tribunal : "Quizás sí que no lo atendía convenientemente (el cuidado del hogar y de los hijos), según hoy día me doy cuenta" (f. 115/13). Sin embargo, más abajo se quiere desquitar al afirmar : "No es cierto -dice- que lo tuviera descuidado. Yo tenía dos chicas de servicio. No sé hasta

qué punto se me podía imputar algún descuido..." (resp. 33).

45.- Correspondería tratar aquí de los devaneos amorosos. Pero ya hemos hablado antes del hecho más preciso que consta al efecto : la insinuación al Dr. P3, según él nos ha contado y ha completado el Dr. P4 hablándonos incluso de -- otro amante (nn.35-36). También confirma aquel dato la testigo Sta. TM5, a quien se le habría confiado el primero, con su esposa (f. 56/20).

Sobre esto admite la interesada : "No intenté seducir lo (al Dr. P3)pero sí quería distraerme yo, pues me notaba aburrida. Me encontraba sola" (f. 116 a/14). Y es más lo que dice haber sabido por ella el perito Dr. P8 : "Confiesa (la Sra. M.) sus relaciones sexuales extramatrimoniales a las == que iba por una sexualidad realizada, no como culminación de sentimientos amorosos o de ternura, sino como una comunicación a nivel puramente corporal" (f. 118v).

46.- Normalmente se atribuyen a la demandada dos intentos de suicidio -así su padre declara : "... mi hija ha intentado suicidarse, que yo sepa en dos ocasiones" (f. 44/-28)-, que fueron graves y constan documentalmente, el primero situado bien entrado el año 1961 y el segundo por noviembre de 1969 (ff. 8 -en relación con ff. 112 y 116a/16-18 y -84-86). Su marido, con todo, le atribuye otro intento de suicidio, a los dos años, más o menos de casados, cuando ella - "ingería alcohol en demasía, barbitúricos, sedantes..." y en una ocasión le dijo "que se había tomado varias pastillas de

Bellergal", procediendo aquélla "un lavado de estómago y la-
terapéutica adecuada" (f. 38/10).

Este intento, leve y curado por el solo marido, es-
confirmado por el Dr. P4 (f.60/10) (que probablemente lo sa-
bría por él) ; sin que su existencia y características en-
cuentren otro respaldo en los autos.

Lo cierto es que cuando el intento de suicidio de -
1961 -y desde marzo del mismo año- llevaba a la demandada -
al psiquiatra Dr. S.M y aquélla, a consecuencia de dicho in-
tento estuvo ingresada en el Instituto Frenopático de Barce-
lona, desde el 21 de junio (de 1961) al 12 de mayo de 1963,
pasando a continuación a la Institución Psico Pedagógica --
Ntra. Sra. de Montserrat de Caldas de Malavella (f. 8).

47.- Aquí, como antes estando en Barcelona y aun --
con anterioridad a su intento de suicidio, de que se acaba-
de hablar -ya que fue al salir la demandada de la Clínica -
abierta del Dr. F. donde estuvo del 7 al 11 de marzo de --
1961 (f. 8) - la misma fue sometida a un tratamiento de re-
inserción social, a cargo del Dr. M.O. (f. 65/22) ; sobre -
lo que nos dice el actor ; "... A partir de esta fecha (ma-
yo de 1963, cuando salió de Frenopático. Observamos, sin em-
bargo, que esto no se ajusta bien a lo que leemos en el cer-
tificado mencionado del Dr. DM. según el cual entonces ha--
bría pasado ya a Caldas de Malavella), por consejo del Dr.-
MO. se intentó una prueba de readaptación consistente en vi-

vir fuera de la institución acompañada siempre de una asistenta social procurando ocupar las horas trabajando en un dispensario, etc., resultando todo negativo porque incluso robaba - bartibúricos de este dispensario. Se efectuó otro intento de readaptación en la institución sicopedagógica de Caldas de Malavella", donde ella decía prestar "servicios en los cuidados de los niños subnormales, con lo que intentábamos conseguir - que estuviera controlada y ocupada". Con todo se avisó a la familia que "ella no podía continuar estando allí porque les creaba muchos problemas..." (ff.38-39/13).

Sobre todo esto he aquí lo que declara la interesada - "Es verdad que me comprometí a cuidarme (al salir de la Clínica del Dr. F., por tanto antes del referido intento de suici-dio). Es probable que no lo cumpliera" (f. 116a/17). "Es cierto (que robé en el botiquín del dispensario parroquial, donde trabajaba para readaptarse). Yo misma me denuncié y entregué - lo que había quitado. Pero a mi no me sacaron. Yo seguí yendo (resp. 21). "Es cierto que fui a un centro de niñas subnormales en Caldas de Malavella..." Aquí su explicación del despi-do es esencialmente distinta, pero se presta a grandes reservas: "El médico quiso coquetear conmigo y yo se lo dije a... la Ha. enfermera. Entonces el médico dijo que mejor que yo -- fuera unos días a casa... Luego ellos escribieron que no era necesario que yo volviera" (resp. 23).

En el informe del Instituto frenopático suscrito por - el Dr. MT. se consigna a propósito de lo anterior que "las su

cesivas pruebas de rehabilitación socio-laboral no consiguen superar" el trastorno que padecía la esposa. Y con más conocimiento de causa y contacto directo con los hechos, el Dr. MD. refiere en su informe, acompañado a la demanda, que pudo ser testigo de los trastornos de conducta de la demandada, citando "como ejemplo... el hurto de barbitúricos de un dispensario parroquial con la siguiente intoxicación, a pesar de asistir al mismo, acompañada de una asistente social y de la vigilancia a que estaba sometida" (f. 8v).

48.- De todo lo dicho eabe deducir que el actor no-desatendió a su esposa, cuando se enteró de su conducta anómala por lo que se refiere a la observancia de la fidelidad y aún después de su primer grave intento de suicidio. Por lo que estimamos que no se puede sustentar la opinión de la defensa de la Sra. M. de hacer derivar las crisis de ésta - de la falta de comprensión y atenciones del actor después - del primer suceso mencionado.

Y estimamos que fue lógica y tomada con buen fin - la decisión del padre de M. acordada de conformidad con el marido y hermanos de ella, de llevar a su hija en un sanatorio adecuado, cual creyó que era el "Psiquiátrico de Ntra - Sra. del Sdo. Corazón" de Málaga (ff.9.81 y 39/13 y 182/7--8).

En el Sanatorio de Málaga estuvo la demandada desde - el 4 de abril de 1964 hasta el 1 de julio de 1968, en que - salió "como prueba, con orden de regreso a este centro pero

apoyada por su padre no regresó más al mismo" (f. 81r y v).- Los datos que se hacen constar de ella y el juicio sobre la misma serán considerados próximamente.

49.- A los pocos meses de su regreso de Málaga, la demandada tuvo su segundo grave intento de suicidio, del que fue curada en el Departamento de Rehabilitación (servicio de Neurología) de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social, - por el Dr. P5 (f.84). Este intento se produjo cuando la Sra. M. llevaba una vida bastante normal, trabajando en el Parvulario de la Sta. MLG -presentada por aquélla como su "única-amiga de verdad" (f. 116b/11 cf.)-, que nos cuenta así su impresión e interpretación de tal hecho y la confianza de la interesada al respecto: "A mí me extrañó mucho de ella cuando tuvo el intento de suicidio, debido a que su comportamiento era muy normal y no veía en ella nada excéntrico.. Luego supe que ya antes había tenido algún otro intento de suicidio. En cuanto al intento de suicidio que viví,debo notar que entonces M. estaba viviendo con una familia muy materialista y ella no podía ni siquiera ver a sus hijos. Es decir, sus problemas eran muchos. Después de su intento de suicidio, yo la fui a visitar al Frenopático y ella me contó que se le había producido por una motivación muy concreta y clara, sin ninguna obnubilación. Era por la cantidad de problemas, que no sabía cómo superar. Con todo, respecto de su acción, me dijo que había hecho una cosa muy gorda y que le sabía mal. Opino que sería más bien por motivos morales"-- (f.186/11).

50.- Pasamos a la última y más responsable etapa de la vida de M. Cuando su padre vino a declarar el 23 de noviembre de 1972 pudo decir que aquélla "ahora ya hace dos años que ha reanudado una vida activa con plena normalidad" (f. 44/26). A continuación señala el protagonista de tal "normalidad" alcanzada " "Ultimamente la trató el Sr. CO. cu yo tratamiento de sicoterapia la hizo cambiar totalmente hasta el punto de que ya hace dos años que trabaja con responsa bilidad y eficiencia" (resp. 27).

La favorable situación actual de M. es puesta igualmente de manifiesto con énfasis por sus testigos. Dice su hermano TM1 : "Desde hace cinco años -su declaración es de 25 de febreo último- mi hermana trabaja en una tienda de flores (parece que es propiedad de su tío)... en calidad de directora, de ocho de la mañana a ocho de la noche, salvo una hora para comer. No ha llegado tarde ni un solo día, lo que contrasta con su personalidad caprichosa de antes. Rinde muy bien y se siente realizada. Ella es plenamente normal..." (f. 182/9). A continuación expresa su opinión de que ella "es capaz de convivir normalmente con los demás" y que incluso desearía la reconciliación con su marido. "Con sus hijos- ella tiene un trato normal" (resp. 10).

De modo semejante se expresa la amiga Sta. TM6 : "Ella trabaja desde hace unos tres o cuatro años, en una floristería y tiene toda la responsabilidad, resultando además- muy eficiente en su trabajo. Lo sé lo mismo por ella que por sus hermanos. Ella se comporta de forma plenamente normal. -

Yo la veo totalmente normal" (f. 186/9).

El hermano Rv. TM2 -que vive en X. desde hace unos ocho años- constata : "Por sus cartas (de M.) me doy cuenta de que ha mejorado y madurado. La noto más responsable y trabajadora ; con más espíritu de sacrificio. Se da cuenta del daño que ha hecho y quiere compensarlo..." "Ella siempre ha querido reconciliarse con su esposo. No es rencorosa y no quiere mal a nadie. La reconciliación, con todo, es improbable ya que han estado separados durante muchos años..." (f.-200/8-10).

51.- Dejemos hablar por fin al Dr. P9 autor de la mejoría. Sus afirmaciones sobre el alcance de ésta y el diagnóstico de la enfermedad de M. interesan mucho en esta causa. Sobre lo primero dice el Dr. : "Yo sometí a la interesada a tratamiento de psicoterapia y... experimentó una sensible mejoría. Cuando a ella le pareció... decidió dar por finalizado el tratamiento..." "No sé si en la actualidad ella es o no capaz de llevar una vida normal" o mejor "la considero capaz de llevarla y capaz de no llevarla, pues es lo propio de este tipo de enfermos..." "Igualmente digo en cuanto a su capacidad de vivir como madre y esposa : admito que pueda vivir normalmente como tal, pero tampoco extrañaría que surgiera en ella otra crisis". Sin embargo "en el caso presente, yo tengo la impresión de que, desde que empecé a tratarla, ella ha ido mejorando, sin experimentar ningún descenso. Además hay que tener en cuenta que estas personalidades, con el tiempo, suelen ir mejorando, a medida que se alejan de la ju

ventud" (ff.175-76/3, 8 y final).

Como se desprende de lo anterior, la mejoría de la Sra. M. -tan notable que le permite llevar una vida normal- se experimenta en circunstancias que le son propicias, no pudiéndose garantizar que prosiguiera de reemprender una vida de matrimonio. Por lo que, a la vista de cómo en realidad se desarrolló ésta, estima este Colegio, en contra del parecer expresado por la defensa de la demandada y el propio Defensor del Vínculo, que nada arguye, la presente situación, en favor de la discreción de juicio con que la Sra. M. fuera al matrimonio.

52.- Visto todo lo anterior, nos interesa ya aproximarnos a la calificación médica -o diagnóstico- y características de la enfermedad de la demandada para poder, a la luz de todo, llegar a una valoración jurídica sobre su consentimiento matrimonial. Como es lógico, dejamos la palabra a todos los médicos que intervienen en autos (a excepción del Dr. P7 cuyo parecer ya hemos escuchado, con la advertencia de que se limitó a una inspección superficial de la interesada por el año 1950).

El Dr. MO. en su certificado, acompañado al escrito de la demanda (f.8) y en el que se ratifica ante este Tribunal (f. 64/5) afirma que "de las observaciones y exámenes efectuados... se pudo comprobar que, aunque su (de M.) inteligencia y memoria son algo superiores al término medio, la

esfera afectiva y el juicio moral son totalmente anormales.- Es evidente que se trata de una personalidad psicopática con graves trastornos de conducta, de los que pudimos ser testigos en... pruebas de readaptación...". "Su psicopatía cabe encajarla dentro de la clásicamente llamada locura moral (moral insanity). Por ello aunque al principio trata de congraciarse y suele engañar a las personas que la rodean, a la larga sus actos son determinados por sus propios impulsos afectivos y deseos instintivos, sin considerar el perjuicio que su actitud puede ocasionar a los demás. Es por eso que su permanencia en sociedad resulta imposible de desarrollar normalmente y acaba planteando problemas de convivencia.- Esta grave psicopatía que padece Dña. M. por su naturaleza constitucional, ha perdurado a lo largo de toda su vida..."

En su declaración ante este Tribunal el Dr. M.O. - reafirma y en parte completa estos datos al decir : "La esposa padece una psicopatía grave que clásicamente era calificada de locura moral (moral insanity). En principio los que sufren de esta anomalía son personas que aunque conservan su capacidad de razonamiento, no así la de valoración dentro de una escala moral o de valores en general. Como estas personalidades no están regidas por la razón sino por sus impulsos anómalos, la voluntad se debilita a ellos y por lo tanto los deseos de un momento son suficientes para que contraigan compromisos que deberían haber sido resueltos previo razonamiento juicioso. Dada su capacidad de simulación son capaces de aparentar durante algún tiempo una conducta normal, pero sus

mentiras y excusas no sirven de una manera continuada ya que cualquier impulso instintivo les arrastra a su realización... Debo añadir que la capacidad de simulación de esta clase de personas totalmente anómalas, a menos de que se tengan en observación continuada, pueden dar lugar a opiniones equivocadas o falsas de quienes les tratan ; por ejemplo, la asistenta social que le acompañaba y vigilaba durante una prueba - de reinserción social a que la sometí mientras estaba en tratamiento conmigo, según consta en el certificado, había formado de ella un excelente concepto hasta que hizo un nuevo intento de suicidio con los barbitúricos que había hurtado - del dispensario parroquial en un momento de descuido de dicha asistenta" (ff.64-65/6 y 22).

Hemos de señalar que no entendemos muy bien lo del - "nuevo intento de suicidio" mientras se seguía el tratamiento de readaptación por encargo del Dr. declarante, ya que parece que sólo puede tratarse del primer grave intento; y el intento de readaptación correspondería a la salida de la demandada de la Clínica del Dr. F.

53.- Más radical se muestra aún, en su juicio sobre la enfermedad de la demandada, el Dr. P9 que la ha tratado - "en el Instituto Frenopático por segunda vez y por orden de los familiares de la misma enferma a la salida de la Residencia Francisco Franco". Dice, en efecto : "Padece una enfermedad sicopática constitucional. Toda persona sicopática --- constitucional tiene totalmente abolido su poder volitivo y-

por la misma causa tiene totalmente abolido su consentimiento" (f.67/15).

Coincide sustancialmente con los anteriores el Dr.-P4, al afirmar : "(La demandada tiene y ha tenido) el típico carácter de una sicópata. No tiene el menor sentido de responsabilidad. No tiene ninguna capacidad para medir la trascendencia de sus actos y es esclava del impulso ocasional,-- carece de frenos morales, todos los medios le parecen buenos para conseguir sus fines" (f.59/7). "... su primer ingreso - (en centro psiquiátrico) ya fue motivado por su comportamiento anormal y lo mismo los sucesivos. Por lo tanto antes, durante y después su comportamiento siempre ha sido el lógico- en su condición de sicópata, absoluta irresponsabilidad, prodigalidad, falta de freno moral y tendencias toxicómanas..." (resp.10).

54.- A raíz del intento de suicidio de 1969, el Dr.-P5 consigna que "dado el carácter de su intoxicación, los antecedentes patológicos de este caso se recomienda a sus familiares sea internada en Clínica psiquiátrica adecuada para -- tratamiento de la psicopatía que conduce a estas situaciones-tóxicas" (f.85).

El tenor de los certificados de Málaga -donde M. estuvo internada más de cuatro años, hasta julio de 1968- son de semejante tenor a las anteriores manifestaciones : "Durante - el tiempo que permaneció internada pudimos comprobar que se - trataba de una enferma de Psicopatía con graves trastornos de

su juicio moral y de su conducta ; alteraciones todas de naturaleza constitucional..." (f.9). De la historia clínica de Dña. M. se deduce que la misma es "toxicómana de alcohol y - barbitúricos ; mitomaníaca, con gran fantasía, le gustaba -- llamar la atención como fuera y sobre todo destaca su vida - amoral sexual, pues a pesar de ser inteligente y capaz de distinguir lo bueno de lo malo, de una manera teórica, en tra-- tándose de su propia conducta se deja (de?) llevar por los - instintos, como una manera más de llamar la atención... Su - comportamiento en este centro confirma... lo dicho pasando - temporadas más tranquila, y aparentemente normal debido a su enorme capacidad de ficción y engaño, pero luego volvía siempre a lo mismo. Diagnóstico final : Psicopatía (idéntico que al ingreso)..."(f.81).

En el informe del Instituto Frenopático, suscrito por el Dr. M.T. leemos que "las sucesivas pruebas de rehabilitación socio-laboral no consiguieron superar dicho trastorno psicopático, lo que confirma el carácter de cronicidad de su trastorno caracterizado por no poder controlar sus actos- voluntarios e incapacidad de inhibición de su vida impulsiva. El diagnóstico de psicopatía es confirmado a raíz de su se- gundo intento de suicidio..." (f. 86). En su comparecencia - ante este Tribunal el propio doctor, después de ratificarse- en el contenido de su informe que "fue elaborado a tenor de- los datos que constaban en el historial de la paciente", -- constando "confluencia" de todos los elementos, precisa : -- "Quiero aclarar que el concepto de psicopatía trasmitido a -

través de la psiquiatría clásica germánica encierra en sí mismo un claro sentido de fatalismo en la cronicidad y en la actualidad algunas escuelas psiquiátricas americanas sustituyen este concepto por el de neurosis de carácter, el cual a mi juicio tiene la virtud de que evita aceptar el de terminismo fatalista y estimula la posibilidad de un cambio en la personalidad del paciente y por lo tanto aumenta las posibilidades de su adaptación social" (f.188).

55.- ¿Qué dicen de todo este tema los peritos psiquiatras que, designados por el Tribunal, reconocieron a la demandada?.

Leemos en el informe del Dr. P1 "... parece cierto que antes de contraer matrimonio el mes de junio de 1952, -previo un noviazgo de casi dos años de duración, la explora da había motivado situaciones preocupantes por su conducta -claramente psicopática, alteraciones que motivaron la inter vención de psiquiatras y que estos trastornos de la conducta se evidenciaron después de su matrimonio, inmediatamente después, debido -probablemente- a que por su misma personalidad psicopática (muchas veces inmodificable) le fue difícil o imposible adaptarse al nuevo estado de casada. Por --ello, no porque variara la enferma, sino por variación de -su medio ambiente familiar, se exteriorizaron los defectos de su personalidad..." (f. 71).

Advierte a continuación el perito que "los certifi cados psiquiátricos reglamentarios para el internamiento de"

la interesada, son "coincidentes en el diagnóstico de personalidad psicopática" (ibid), añadiendo de su parte que "la exploración psicológica permite obtener" con una inteligencia superior al término medio y una capacidad de atención, memoria, discriminación, juicio, etc., normales, un alto grado de emotividad, "pero con claras dificultades para su adaptación familiar, social, emocional, por lo que en conjunto, globalmente, tiene un elevado grado de desadaptación", consignando a continuación "que antes de su matrimonio, como durante los 10 años en que convivió con su esposo..., como en la actualidad, ha sido y es víctima de su personalidad psicopática, con indudable participación de factores hereditarios y otros adquiridos por defectos educativos en su medio familiar, por un mal criterio proteccionista de su madre, con resultados contraproducentes" (f.72). Continuando en su informe y en contestación a una pregunta del Defensor del Vínculo, dice el perito Sr. P1 : "la enfermedad padecida por la explorada, desde antes de su matrimonio hasta la actualidad, con fases de agudización y otras de remisión, es la de psicopatía" y más concretamente "personalidad psicopática" en la que siempre hay factores hereditarios, constitucionales y ambientales", dependiendo mucho de los factores ambientales y de la educación el que se den o no trastornos de conducta. "En el caso de Dña. M. la psicopatía es parcialmente constitucional, hereditaria y ambiental. La incurabilidad de esta forma de psicopatía es indudable, aunque una fuerte modificación del ambiente puede hacerla menos evidente y menos incompatible con la vida familiar y social. Que es también el caso de la explorada, en la actuali

dad",73). Más adelante después de indicar que "los trastornos que afectan a "la demandada" radican precisamente en su personalidad ", advierte que SCHNEIDER resume "su sintomatología de egoísmo, inconstancia, falta de autocritica, extraordinaria capacidad de sufrir y hacer sufrir a los demás, - al mismo tiempo, dificultad para las necesarias adaptaciones que imponen la curva de la vida a todas las personas, etc.". (f.74).

En sus conclusiones el perito reitera lo de "personalidad Psicopática" con factores hereditarios, constitucionales y ambientales, en gran parte congénita, teóricamente incurable, aunque modificable hasta cierto punto, con inferior intensidad en la actualidad...(f.75/1,2 y 4), cuando ella -- trabaja normalmente, sometida a una disciplina laboral, probablemente imposible antes y que se ha logrado con "una autocritica y... unos esfuerzos impuestos por la realidad de la vida, sin protecciones contraproducentes en esta clase de enfermos" (f.73).

56.- Por su parte el Dr. ET, después de referirse a la carga hereditaria, señala que "resulta también evidente - que la explorada presentó desde la adolescencia formas de -- conducta claramente psicopáticas ..." (f.118), consignando - luego que "todos los trastornos de conducta (observados en - la periciada y) reseñados no son de índole psicótico, sino - los típicos de una psicopatía del tipo llamado "locura moral" (moral insanity). En estos tipos de psicopatía existe una --

estructura constitucional que rige el mundo de los impulsos y afectos en un sentido antisocial. Son personas egoístas, - con una incapacidad para la entrega y el sacrificio, con una impulsibilidad mal dominada, con falta de autocontrol y autocrítica. Este tipo de personas no accede al mundo del amor, de la amistad ni al de la religión informadora de la vida. Esta misma estructura personal que les impide acceder a esos mundos les impide también la capacidad de decidir libremente, - responsablemente, cualquier acto profundo que esté en la base de la constitución y realización de estos mundos..." (f. 119r y v).

Consiguientemente con lo razonado en su dictamen, he -- aquí el contenido de las dos primeras conclusiones del perito : "1a. Doña M. es una personalidad psicopática del tipo - llamado "locura moral" (moral insanity).

2a. Como toda psicopatía es constitucional, congénita y teóricamente incurable" (ff.119v-20).

57.- Por último consignamos las afirmaciones al respecto del Dr.C.O. quien se atribuye la normalización de la paciente : "(El) diagnóstico -dice- (de M.)... es el de neurosis de carácter. Es de notar que tratándose de materia psiquiátrica el diagnóstico no tiene la firmeza y universalidad que correspondería a otras ramas de la medicina..." "La Sra. M. - no está afecta de enfermedad congénita ni hereditaria" En -- cuanto a si su enfermedad es o no constitucional, ya depende de una apreciación científica, según las diversas escuelas - psiquiátricas. Según la opinión del declarante, existe en --

ella un factor constitucional y otro adquirido. Se trata de un trastorno de carácter que previene desde el inicio de la formación de la personalidad. La Sra. M. se puede decir que tiene todos los momentos lúcidos, aunque en determinados momentos se deje llevar de sus impulsos y sea incapaz de tolerar tensiones fuertes o difíciles..." "La personalidad se forma mal desde su inicio, en su primera infancia ; por tanto no se puede hablar de una adquisición ni congénita ni adquirida. Seguro que esta personalidad ya la tenía con anterioridad al matrimonio" (ff.175-76/3, 5 y 6).

58.- Ante los diversos pareceres expresados por los técnicos, sobre la personalidad de la demandada, creemos que es posible reducir a concordia sustancial sus aseveraciones por los que aquí nos interesa. En efecto, coinciden en el diagnóstico -psicopatía, que viene a coincidir con la -neurosis de carácter, según nos ha explicado el Dr. M.T. y su aspecto o factor constitucional, al que se une la influencia de la educación y del ambiente desde la primera edad, de suerte que debe afirmarse que la personalidad con que la Sra. M. fue al matrimonio y en cuanto conllevaba una anomalía p^síquica que tuvo su eclosión a lo largo de la convivencia y después, en las manifestaciones que hemos visto, le acompañaba ya al momento de ir al matrimonio y expresar su consentimiento matrimonial.

Otra cosa es calibrar hasta qué punto aquella su anomalía de carácter influyó en su consentimiento, si tuvo la virtualidad de invalidarlo.

Para esta última y fundamental cuestión oigamos primero de nuevo a los médicos que nos expresan sus juicios de valor. Empezamos por los peritos, a quienes se pidió concretamente que dictaminaran sobre este punto clave.

59.- El Dr. P1 en su dictamen, después de haber consignado la sintomatología de la psicopatía según Schneider, que hemos visto y que, decimos nosotros, al menos en casos de especial gravedad es susceptible de anular el matrimonio conforme a los principios jurídicos sentados en "prescripciones del Derecho"-, aplicándolo al caso concreto de la interesada escribe que "la personalidad psicopática no afecta la inteligencia y... al bien es cierto que modernamente se admite que en fases agudas, graves, intensas, puede modificar las facultades volitivas y principalmente la autocrítica; parece que el caso concreto de Dña. M. en junio de 1952 (fecha en que contrajo matrimonio) no coincidió con una de sus posteriores agudizaciones". Sigue diciendo el perito que por su formación religiosa cabe suponer que la interesada dio el necesario consentimiento, aunque "sin preocuparse por su enfermedad- en cumplir o no todo aquello a lo que se obligaba"; se trataría por tanto, en frase del perito, de un "consentimiento matrimonial válido 'pero hipotecado por su enfermedad'. Estaba capacitada para darlo pero era portadora de una enfermedad que tal vez le impediría cumplir con sus obligaciones, como así ocurrió" (ff.74-75), concepto que reitera en sus conclusiones quinta y sexta y en su ratificación donde añade que si la interesada "hubiera encontrado la plena comprensión y complementariedad en su con-

sorte, el matrimonio hubiera podido marchar con cierta normalidad" (f.77).

Por lo tanto el perito en este punto se pronuncia claramente favorable al consentimiento válido -o al menos probable y presumiblemente válido- de M.. Con todo, según sabemos su dictamen fue objeto de excepción por la parte actora, amparándose principalmente en que no pudo tener en cuenta elementos importantes de autos que no estaban cuando aquél se elaboró (f. 105/2). En el incidente referido se invitó al perito a contestar a unas cuestiones y él mismo hizo las siguientes puntualizaciones de interés para el tema que nos ocupa : "Debo reconocer que a pesar de la formación religiosa y moral que recibiera la Sra. M. su personalidad psicopática la obligaba a obrar impulsivamente, con carácter patológico.- La Sra. M. asimiló la formación que su enfermedad le permitía. Insisto en la hipoteca personalidad-enfermedad que menciono en mi dictamen y que creo aclara conceptos (f.107/3)."En cuanto a las limitaciones, hay que tener en cuenta que en las psicopatías graves hay disminución o incluso anulación de la voluntad, del juicio, del raciocinio, con graves alteraciones en la conducta. No puedo precisar la limitación concreta de la sra. M. hace 20 años, cuando contrajo matrimonio. En cuanto a la limitación de capacidad respecto del consentimiento matrimonial, debo referirme de nuevo al dictamen del Dr. M0, que estimo lógico. Además estimo una coincidencia sustancial en todos los dictámenes o certificados médicos referentes a la Sra. M. que obran en autos" - (resp.4). "La psicopatía altera el juicio y el raciocinio y

la voluntad en diversos grados, según la gravedad y recordamos que estamos hablando de un caso grave" (resp.7). "Teniendo - en cuenta el amplio número de factores que constan hemos de suponer que la Sra M. no estaba capacitada para la donación-aceptación de derechos-obligaciones y para cumplirlas"(resp. 8). Luego el perito señala que, dados los antecedentes familiares "hay que creer que Dña. M. es portadora de una tara psicopática hereditaria" (resp. 10), y al final del interrogatorio, a pregunta propuesta por el Defensor del Vínculo, aclara: "Mantengo mi informe (el dictamen escrito) en cuanto sea compaginable con las puntualizaciones que acabo de - hacer en este interrogatorio" (ver la preg. a f. 99v).

Aquí, pues, el perito se muestra favorable a considerar que la demandada no se hallaba capacitada para prestar - un consentimiento matrimonial válido, al menos en cuanto - muestra su apoyo al dictamen del Dr. M.O. y en cuanto considera de carácter grave la psicopatía que padecía la demandada al momento de emitirlo. También lleva a esta conclusión - la distinción entre formación religiosa recibida o proporcionada y asimilada, estimando este Colegio que en el dictamen se dió demasiada relevancia al primer extremo y en cambio se dió poco al hecho de la incapacidad prevista de poder cumplir obligaciones connaturales del compromiso que se decía asumir.

60.- El peritaje y ratificación del Dr. P8 es decididamente partidario de la incapacidad de la Sra. M. de pres--

tar un consentimiento matrimonial válido. En conexión con las características de la enfermedad que aquélla padece, vistas antes, sostiene: "Sin capacidad para la amistad y el amor no puede haber consentimiento válido para el matrimonio visto como sacramento y no simplemente como un contrato real" (f. 119v). "En todas estas motivaciones (aquellas con las que la Sra. M. fue al matrimonio) no hay la comprensión del matrimonio-sacramento. No hay la comprensión de una entrega de su voluntad para una vida común. No se trata sólo de su psicopatía ha impedido la realización de una vida comunitaria previamente bien proyectada, sino que como dice la explorada, élla creía 'que era otra cosa'. Ella no comprendía los derechos y obligaciones que comporta el matrimonio" (f. 118v).

El dictamen del Dr. P8 valora, partiendo de las confidencias de la demandada -y juzgamos este punto de gran interés- el comportamiento del marido en la dualidad conyugal, planteándose si con otro esposo aquélla hubiera sido capaz de un matrimonio con sentido. Dice: "Reconozco (la Sra. M.) que el marido era hombre bueno, dedicado al trabajo y a ella, pero que se aburría muchísimo y que ese fué el principal motivo para comenzar a alcoholizarse y a abusar de los barbitúricos"... A pesar de que la conducta psicopática de la explorada era ya bien manifiesta antes e inmediatamente después del matrimonio, estudiamos la posibilidad de que la conducta del marido no fuera la adecuada y por ello pudiera ser

un factor exógeno a la psicopatía pero de los que contribuyen a su exaltación. La misma explorada explica hechos que demuestran que no podía haber más capacidad de comprensión por parte del marido. Su capacidad para el perdón y para volver a empezar una nueva vida la describe la misma exploradora - como ejemplares. Sigue diciendo que un marido más "complementario" al aire de ella "no hubiese atenuado su psicopatía y desde luego tampoco hubiese impedido su eclosión que ya - llevaba años de existencia". Más adelante recalca aún el perito : "En el caso de la explorada, la conducta del marido - la podemos considerar como la más favorable para tener la psicopatía pero fue insuficiente dada la envergadura de la misma. Fue la misma exigencia del matrimonio, la incapacidad de ella para realizar las obligaciones y donaciones que comporta, la que paulatinamente hizo aumentar su psicopatía" (ff.118v-119v).

En sus conclusiones sostiene el mismo perito singularmente que la formación religiosa no llegó a informar la vida de la demandada como tampoco estuvo informada por otros valores éticos de tipo superior (4) : que por su conducta psicopática experimentada tanto inmediatamente antes como - después del matrimonio, M. "no podía dar su consentimiento - válido ni obligarse a cumplir las obligaciones del matrimonio-sacramento" (5) ; que ella carecía de la "estructura -- global de inteligencia, voluntad y autocrítica" que se precisa (6) ; y finalmente que "todas las conclusiones anteriores están fundamentadas en las circunstancias concretas del caso examinado", aunque añade que "también desde un nivel -

teórico, de conceptos, se afirma siempre que en estos tipos de psicopatía no hay la capacidad de voluntad y juicio crítico para poder dar el consentimiento válido al matrimonio-sacramento" (7) (f.120). En su ratificación, se afirma totalmente en su dictamen y en particular en las conclusiones (f.121).

Es claro el pensamiento del perito pero evidentemente de por sí no basta para imponer una conclusión jurídica. En particular agradecemos al Dr. que se fundamente "en las -- circunstancias concretas del caso examinado", pero hablando en teoría "en estos tipos de psicopatía", parece un poco fá cil en considerar la ausencia de capacidad de voluntad y de juicio crítico. También hubiera sido útil que nos aclarara cuál es según él el grado que se precisa para el matrimonio sacramento (y que quizás no exigiría para el matrimonio-con trato).

61.- Veamos brevemente qué dicen sobre la cuestión -- que nos ocupa los restantes médicos. Leemos en el informe - de Málaga que la demandada, al dejarse "llevar por los ins- tintos, como una manera más de llamar la atención, y sin -- ser capaz de valorar íntimamente la importancia de lo que - hace y aún hacía antes de su matrimonio, fue al mismo como- a una experiencia más, pero sin que fuese capaz de sentir - la responsabilidad de lo que hacía, en una palabra, sin con- cederle el valor del acto que realizaba y todo esto aunque en teoría fuese capaz de definirlo" (f.81).

El Dr. M.O. sostiene : "En tanto que se trata de una personalidad sicopática y por lo tanto con una anomalía constitucional, su decisión para el matrimonio fue mediatizada - por sus sentimientos de aquel momento. Probablemente influyeron más que algunas amigas se casaron por aquel entonces o que desease a su novio en aquel momento, para que tomara la decisión de casarse, sin pensar en las responsabilidades que con ello contraía. Me fundo en que la personalidad psicopática que ella sufre da lugar a tomar decisiones por motivos volubles")ff.64-65/6).

El Dr. C.G. nos parece tan rotundo como falto de matizaciones y por tanto, al menos por esto discutible, cuando afirma : "el acto del matrimonio fue para ella otra manifestación más de su vida social sin poder comprender a causa de su poder volitivo abolido por la enfermedad, que era un acto más serio y responsable. Como ya se ha dicho en el párrafo anterior, siempre las reacciones de los enfermos que padecen una psicopatía constitucional, su poder volitivo está totalmente abolido (f. 67/15).

62.- Por último conviene prestar atención a las ponderadas y quizás por ello en parte imprecisas afirmaciones - del Dr. C.O. "En cuanto a su capacidad para el matrimonio -- nos dice hablando de la demandada-, estimo que es muy problemático pues depende del ángulo de apreciación, y de la capacidad que realmente se exija. Ella desde luego es capaz, y creo que lo era, de entender lo que es el matrimonio, dentro de ciertos límites. Pongo por ejemplo que si en su capacidad

concreta cometiera un delito, sería castigada" (f.175/5). - "En cuanto a si (su dicha personalidad, anterior al matrimonio) afectó al consentimiento, sólo debo añadir que tiene menos capacidad de comprometerse que el normal de las personas así como menos capacidad de resistir las presiones y dificultades, que se le presenten en la vida" (resp. 6).

Creemos útil notar que el Dr. C.O. no tiene por qué-saber "la capacidad que realmente se exige" para el matrimonio, pues, que sepamos -al contrario, p. ej. de los dos peritos y del propio Dr. M.O., no ha actuado como perito en causas de este Tribunal y no conocerá la doctrina y jurisprudencia-canónica al respecto. Esto toca definirlo, en el caso presente, a este Colegio de Jueces, que ven las aseveraciones del: Dr. C.O. conciliables con las de los otros expertos y que en parte las completan ; reconociendo por tanto la utilidad de-su intervención solicitada a última hora por el Defensor del Vínculo.

63.- Como conclusión de todo lo expuesto y razonado estimamos que estamos en condiciones de poder afirmar lo siguiente : 1) Dña. M. fue al matrimonio con una personalidad-psicopática habiendo dado ya con anterioridad muestras de -singularidades y excentricidades, que si se consideran, co-mo debe hacerse, en el contexto de su formación concreta, ambiente familiar y tiempo, han de estimarse como considerablemente significativas y capaces de suscitar un gran interrogante sobre el matrimonio que pretendía, sobre todo, ha-bida cuenta de sus prácticamente nulos resortes de adapta--

bilidad, al menos en aquélla época ; 2) Dicha personalidad es ta ba amasada de factores constitucionales, hereditarios y am bientales o educacionales, adquiriendo éstos, en su caso con creto, una gran relevancia, en el sentido que no debe conside rarse fatal de su psicopatía una incapacidad para el matrimo nio, pudiendo tal vez en circunstancias favorables atenuar -- sus características hasta hallarse en condiciones de asumir - los compromisos conyugales con verdadero y suficiente sentido 3) Sin embargo en el caso concreto de autos no fue así, según quedó patentizado por la conducta de la Sra. M. a lo largo de la convivencia y ya desde su origen ; lo que no fue obstáculo que la vida en común se prolongara, fundamentalmente por la - capacidad de aguante del actor y marido D. V. a quien no se - debe atribuir si el comportamiento anómalo de su esposa no se pudo rectificar, pues -aún con las limitaciones propias de - los humanos, como quizás la ausencia de un punto mejor de -- equilibrio entre las obligaciones familiares y los quehaceres profesionales- hizo cuanto creyó adecuado para el progreso ma durativo de la esposa, sin lograrlo por falta de receptibili dad en la interesada ; 4) largos años transcurridos a partir de la fecha del matrimonio pusieron de manifiesto que la Sra. M. carecía de la necesaria capacidad del "tradere-acceptare", que se requieren no sólo para el "melius esse" sino aún para el "simpliciter esse" del ma trimonio mismo (ver Razones jurí dicas), o, si se quiere, carecía de aquella "mentis discre-- tio" que le permitiera valorar, con criterio crítico, la -- trascendencia de lo que hacía y la capacitara para cumplir - la sustancia de las obligaciones asumidas ; 5) la reciente -

mejoría de la interesada no invalida estas consideraciones - porque no obtienen en circunstancias distintas (fuera de la vida conyugal con el actor), en edad que puede ser más adecuada (cfr. lo dicho por el Dr. CO f.176 final de su declaración) y sin la seguridad de ulteriores retrocesos o "descompensaciones", que serían tanto más de temer si se pretendiera reinstaurar la situación que propició su eclosión.

PARTE DISPOSITIVA

64.- Así, pues debidamente considerado todo cuanto antecede, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en la presente causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos, pronunciamos y definimos que al Dubio propuesto :
SI CONSTA LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO, POR EL CAPITULO DE "DEFECTUS DISCRETIONIS IUDICII IN PARTE MULIERIS IN CASU", procede contestar AFIRMATIVAMENTE o, lo que es lo mismo, que CONSTA por el defecto de tal discreción -- de juicio, de la nulidad del matrimonio celebrado entre -- don V. y Doña M., en la Iglesia parroquial de P. de esta -- Ciudad, el día 11 de junio de 1952.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente - juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a veinte de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Xavier Bastida	<u>Viceprovisor Ponente</u>
Ernesto Ros	<u>Juez Prosinodal</u>
Luis Martínez Sistach	<u>Juez Prosinodal</u>
J. Benito	<u>Notario Secretario</u>

- - - - -